



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA REDUCCIÓN DE LA EDAD PENAL EN LOS
MENORES INFRACTORES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARCO ANTONIO JIMÉNEZ TORRES

Director de Tesis:

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

Revisor de Tesis

MTRO. GENARO CONDE PINEDA

BOCA DEL RÍO, VER.

JULIO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPITULO I METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACION	3
1.2. Justificación del Problema	4
1.3. DELIMITACION DE OBJETIVOS.....	4
1.3.1. Objetivo General.	5
1.3.2. Objetivos Específicos.	4
1.4. FORMULACION DE HIPÒTESIS.....	4
1.4.1 Enunciación de la Hipótesis.....	4
1.4.2. Hipótesis	4
1.5. Identificación de Variables.....	5
1.5.1. Variable Independiente.....	5
1.5.2. Variable Dependiente.	5
1.5.3 Definición de Variable	5
1.6. TIPO DE ESTUDIO.....	5
1.6.1 Investigación Documental.....	6
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	6
1.6.1.2 Biblioteca Privadas.	6
1.7. TÉCNICAS EMPLEADAS.....	7
1.7.1. Fichas Bibliográficas.	7
1.7.2. Fichas de Trabajo.	7
1.7.3. El Resumen	8

CAPITULO II
ANTECEDENTES Y EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PENAL EN
APLICACIÓN DE LA JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	9
2.2 EN MEXICO.....	13
2.2.1 Época Prehispánica.....	13
2.2.2 Época Colonial.....	16
2.2.3 Época Independiente.....	16
2.2.3.1 Sistema adoptado por los códigos de 1835, 1869, 1948.....	17

CAPITULO III
EL DELITO

3.1 NOCION SEMANTICA.....	20
3.2 NOCION CLASICA.....	21
3.3 NOCION SOCIOLOGICA.....	22
3.4 NOCION JURIDICO FORMAL.....	22
3.5 NOCION JURIDICO SUBSTANCIAL.....	23
3.6 OPINION DOCTRINARIA.....	24
3.7 ELEMENTOS DEL DELITO.....	24
3.7.1 Conducta.....	25
3.7.2 Tipicidad.....	26
3.7.3 Antijuricidad.....	27
3.7.4 Imputabilidad.....	28
3.7.5 Culpabilidad.....	29
3.7.6 Punibilidad.....	30
3.8 La inimputabilidad.....	31

3.8.1. Causas de inimputabilidad.....	31
---------------------------------------	----

CAPITULO IV
ETIOLOGIA DE LA DELINCUENCIA
(FACTORES EXOGENOS)

4.1 EL MEDIO FAMILIAR Y SU ORGANIZACIÓN.....	33
4.1.1 Hogar regular.....	33
4.1.2 Hogar irregular.....	34
4.1.3 Carencia de Hogar.....	35
4.2 EL FACTOR ECONÓMICO FAMILIAR.....	35
4.3 EL MEDIO AMBIENTE.....	36
4.4 LA VAGANCIA.....	37
4.5 EL FENÓMENO DE LOS “NINIS”.....	38
4.6 EL CINEMATÓGRAFO.....	38
4.7 OCUPACIONES INADECUADAS.....	39
4.8 LA ESCUELA Y SU INFLUJO.....	40
4.9 LOS LIBROS, LAS REVISTAS, LA PRENSA, LAS PUBLICACIONES EN GENERAL.....	41
4.10 LA RADIO, LA TELEVISION Y EL INTERNET.....	41
4.11 CONSUMISMO.....	46

CAPITULO V
LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y VICTIMOLOGIA

5.1 LA FUNCIÓN “PARENTS PATRIAE”.....	52
5.2 EL MENOR Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.....	56
5.3 DERECHOS PROCESALES DEL MENOR.....	61
5.4 LA PROCURADURÍA DEL MENOR.....	64

5.5 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	70
5.6 REGLAS INTERNACIONALES	70
5.7 REGLAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.....	72
5.8 DIRECTRICES DE RIAD.....	74
5.9 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	74

CAPITULO VI

REGULACION LEGAL DE LA EDAD PENAL EN MEXICO

6.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	76
6.1.1 ANALISIS DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.....	76
6.1.2 REFORMAS AL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL	81
6.2 JURISPRUDENCIA	85

CAPITULO VII

ANALISIS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

7.1 Del objeto y competencia de la Ley.....	93
7.2 De la integración del Consejo Tutelar Central para menores infractores.....	94
7.3 De los Consejos Tutelares Regionales para menores infractores	94
7.4 De la Procuraduría de la Defensa del menor.....	95
7.5 De los menores infractores y de las prohibiciones y disposiciones especiales.	96
7.6. Del procedimiento.	97
7.7 De los recursos	98
7.8 De las medidas tutelares aplicables y de su revisión	99

7.9 Del procedimiento especial.....	101
7.10 De los centros de observación y adaptación social	102

CAPITULO VIII

CASOS RELEVANTES DE DELITOS COMETIDOS EN MEXICO POR MENORES

INFRACTORES	104
PROPUESTA	115

CONCLUSIONES.	119
BIBLIOGRAFIA.	123
LEGISGRAFIA.	126
ECONOGRAFIA.....	126

INTRODUCCIÓN

Durante la realización de este trabajo de investigación, se tomarán en cuenta y serán tratadas una diversidad de puntos y elementos, orientados hacia el objetivo de proponer la modificación del Código Penal que tiene vigor en el Estado de Veracruz, respecto a la edad penal contemplada por el mismo, la cual es de 18 años y enfocando el presente trabajo a proponerla en 14 años. Dejando a todos aquellos menores de esta edad sujetos a la Ley de Responsabilidad Juvenil del Estado de Veracruz.

Referente a la propuesta y de manera atenuante a su origen el cual se basa en la necesidad según esta tesis de llevar a cabo una reforma de la edad penal, de acuerdo a que en la actualidad los menores cuentan ahora, por distintos factores, que incluyen ámbitos sociales, políticos, económicos y culturales, con un criterio y conocimiento más amplio de las consecuencias que sus acciones pueden arrojar, y tratando de fundamentarlo conforme a derecho, apegando este trabajo lo más posible a las formalidades necesarias para comprender el porqué y el para qué de la presente propuesta de ley, ya que uno de los objetivos principales de este proyecto será la investigación de la propuesta dentro de la sociedad, así como de que la reducción de la edad penal se basa en el actual y amplio criterio y conocimiento de los menores respecto de la correcta o incorrecta interacción que desarrollen ellos en su entorno social.

Para tal aporte, será necesario tomar en cuenta una diversidad de hechos y factores, los cuales se enunciarán en el desarrollo del presente trabajo, y a través del cual se desarrollarán oportunamente los antecedentes históricos, de los cuales surgirán para los efectos de esta investigación, las bases y fundamentos que formalizarán el presente

trabajo de investigación, abarcando en consecuencia la evolución que ha tenido en el devenir de las épocas la justicia para menores, al igual de cómo es que la inimputabilidad aparece en diversas culturas, así como también en el Derecho Mexicano, todo esto a fin de sustentar y comprender el origen nato de la propuesta que se somete a consideración.

Es importante y oportuno mencionar que en el mismo desarrollo antes mencionado de esta tesis, se podrá ir apreciando el enfoque hacia el cual va orientado el presente tema, y para esto será importante aclarar y precisar los puntos que el tema abarca y para tal cuestión se ocupada parte del desarrollo de la investigación en definir las diferentes acepciones que pueden surgir del término inimputabilidad e imputabilidad, debido a que una es contraria a la otra, y para un correcto y firme entendimiento de cada una por separado, es preciso entender de manera amplia y concisa la otra parte.

Referente a los conceptos del trabajo, o para ser exactos de la imputabilidad y la inimputabilidad, es de suma importancia remarcar las diferencias que existen entre ellos debido a que serán dichas diferencias las que marque el curso del trabajo de investigación a realizar.

Asimismo, se trataran conforme vaya dando el desarrollo del tema, la existencia y diversidad de las distintas clases de inimputabilidad ya que para poder abocarnos a la que les corresponde a los menores de edad primordialmente hasta los que tengan la edad marcada por la Ley Penal en nuestro Estado, la cual es como se menciono anteriormente de 18 años, se debe prestar especial atención a los otros tipos de inimputabilidad, ya que es importante conocer el origen, significado y alcance de las mismas.

Al cierre de la elaboración del presente trabajo de investigación (diciembre 2010), es curioso observar que la degradación social de México y el problema de seguridad nacional que atravesamos, que un menor de 14 años (quien fue detenido hace poco tiempo) sea un sicario de alta peligrosidad; por tanto el presente trabajo de investigación, es pertinente y tiene una vigencia inconmensurable en el *status quo* de nuestra sociedad mexicana

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la edad propicia para el castigo penal de los menores infractores en el Estado de Veracruz?

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Para llevar a cabo el presente análisis, será importante determinar aquellas circunstancias en torno del menor infractor que propician que el mismo encamine su actuar en conductas delictivas, para lo cual serán tomados en cuenta factores culturales, sociales, psicológicos, económicos y por supuesto el entorno familiar que rodee al menor en una determinada circunstancia.

Cabe mencionar que el tema de la reducción de la edad penal en los menores infractores en el estado, se eligió, por que persigue la idea de reestructurar la Ley Penal, para que de esta forma las autoridades puedan tener capacidad de acción en contra de estos mencionados individuos.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Analizar la necesidad de reducir la edad penal de los menores infractores en el Estado de Veracruz y proponer una reforma en la Legislación Penal Estatal vigente.

1.3.2 Objetivos Específicos

Estudiar los entornos sociales, psicológicos, culturales, económicos donde se desarrollan los menores infractores. Analizando especialmente su nivel de conciencia frente a sus conductas antijurídicas

Reflexionar la necesidad de modificar la edad penal de los menores infractores, derivado de la profunda transformación social, tecnológica y cultural en la sociedad moderna.

Analizar el impacto que generaría la modificación de la edad penal contemplada en el Código Penal del Estado de Veracruz y su trascendencia en el control del delito en la Entidad.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.4.1. Enunciación de la Hipótesis

1.4.2. Hipótesis

Los menores de edad con dieciséis años cumplidos deben ser imputables cuando incurren en alguna conducta antijurídica, debido a que tienen plena conciencia de sus actos y de sus consecuencias jurídicas.

1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

1.5.1 Variable Independiente

Los menores de edad con dieciséis años cumplidos deben ser imputables cuando incurrir en alguna conducta antijurídica.

1.5.2 Variable Dependiente

Los menores de edad con dieciséis años cumplido tienen plena conciencia de sus actos y de sus consecuencias jurídicas.

1.5.3 Definición de Variables.

MENOR DE EDAD. Un menor de edad es, legalmente un individuo que aun no ha alcanzado la edad adulta, la minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo la adolescencia o parte de ella, en muchos países se toma la mayoría de edad a los 18 años.

CONDUCTA ANTIJURÍDICA. Es aquella acción o comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo que contradice a las normas legales, ya sea que se impongan abstenciones o prohíban la realización de ciertos actos.

CONSECUENCIA JURÍDICA. Es el resultado de una conducta antijurídica, tipificada, punible y que es sancionada por las Leyes Penales, cuando dicha conducta produce un daño moral, físico o material a la sociedad o al Estado. .

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1 Investigación Documental

Se ha determinado que la metodología utilizada para este trabajo de investigación deriva de una corriente descriptiva; es decir, que esta investigación comprende o abarca la descripción, el registro, el análisis de la composición del fenómeno de estudio del cual se trata el presente trabajo.

El enfoque se realiza en base a datos determinados sobre un grupo de personas que se desenvuelven dentro del presente trabajo, y busca determinar el origen del tema de estudio mediante la evaluación y análisis del mismo.

Con este tipo de investigación se alcanza el objetivo de estudio o concretar las características o propiedades que se involucran en el desarrollo del análisis de investigación.

Para realizar el presente trabajo de investigación, se practicaron diversas visitas a bibliotecas públicas y privadas para realizar lecturas sobre el tema, además de consultar por medio de redes de comunicación diversos tópicos sobre el tema. Así también, de cada una de las consultas se elaboraron fichas bibliografías y fichas de trabajo.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

Venustiano Carranza
Calle Zaragoza entre Canal y E. Morales. Veracruz, Veracruz.

Universidad Veracruzana.
Xalapa, Veracruz.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

Universidad Villa Rica
Urano Esquina Progreso s/n en la Ciudad de Boca del Rió, Veracruz.

Universidad Cristóbal Colon

Km. 1.5 Carretera Boticaria S/N. Veracruz, Veracruz.

1.7 Técnicas Empleadas

Para la realización de toda investigación se utilizan ciertas técnicas que ayudan a la recopilación de la información que es necesaria para el desarrollo del trabajo, pues son denominados como herramientas que faciliten el trabajo de los investigadores, siendo utilizadas en el presente trabajo de investigación fichas bibliográficas propiamente dichas, hemerográficas y de redes de comunicación (internet); también se realizaron fichas de trabajo textuales, de crítica y de resumen. Todas ellas contenían los datos suficientes y necesarios para identificar la fuente de información realizada.

1.7.1. Fichas Bibliográficas

Es aquella en la cual el investigador anota los datos específicos de un determinado libro o artículo de una ley, este tipo de fichas son las más usuales y de gran importancia en la realización de una investigación, debido a que en ella se registran las fuentes de información de trabajo.

Estas se integran de la siguiente manera:

Conteniendo: Nombre del autor, nombre del texto, número de volumen, edición y editorial, lugar de impresión, fecha y páginas.

1.7.2. Fichas de Trabajo

Este tipo de ficha se realiza la transcripción de párrafo que contenga una idea importante para el trabajo de investigación que se está realizando.

La lectura de las fuentes para obtener información se realiza en función del plan de trabajo, puesto que no se leen de corrido los libros, artículos documentos, sino los capítulos o las partes que servirán para la investigación.

Para la selección de los tópicos del tema y su análisis se toma en cuenta las ideas que son relevantes para el tema, debido que en ella se registran las principales aportaciones, sus teorías y opiniones.

Estas se forman con la siguiente información:

Conteniendo: Registro, datos de la fuente de información, contenido del libro en forma textual o resumida y comentarios pertinentes a lo consultado y al tema relativo.

1.7.3. El Resumen

Esta técnica consiste en expresar de manera escrita y simple la información contenida en un texto, con las palabras del propio investigador, debido a que una vez este ha realizado la lectura del texto, tendrá la capacidad de dirimir los datos, secciones o segmentos que son de real importancia.

La información que contiene un resumen es en forma abreviada de acuerdo a los aspectos más importantes de un tema que ya ha sido estudiado, esta técnica es de gran interés para el investigador referente a la investigación de la cual derive dicha técnica.

CAPITULO II
ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL EN
APLICACIÓN DE LA JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES.

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Ha sido usual que se afirme a través de muchos años y desde el origen de la humanidad que el hombre y el menor eran sujetos de penas y castigos, sin distinción para efectos de la punibilidad si el infractor era cometido por un niño, joven o adulto; castigándosele por igual a unos y otros sin considerar la edad. Al menor se le castigaba convirtiéndolo en esclavo, realizando trabajos no propios de su edad, dejando a unos y otros sometidos al Derecho represivo. Pero el hombre mismo no se percató de que se le excluyera cuando cometiera algún Delito.

Debido a estas circunstancias, tradicionalmente se establecen dos etapas en el devenir histórico del derecho protector de menores, a saber:

- I. La primera etapa que se hace llegar hasta fines del siglo XIX, en la que, como se ha dicho, regía para los menores infractores el mismo derecho penal dictado para los adultos.

- II. La segunda que hace surgir al expirar el siglo XIX y llega hasta nuestros días, en la que se rige en distintos sistemas jurídicos ya un sistema de justicia que hace distinción a los derechos de los menores infractores.

Tales afirmaciones no son rigurosamente exactas; es verdad que el derecho protector de menores nace apenas hace pocos años como un cuerpo de ley articulado y coherente, date precisamente con caracteres de identidad orgánica bajo el ímpetu de una tendencia orgánica vigorosa a la vez, desde fines del siglo XIX. Pero sería erróneo afirmar por esto, que los niños y los jóvenes delincuentes cayeron inexorablemente en el casi siempre crudelísimo derecho penal, en pie de igualdad con los adultos criminales.

Desde días que se pierden en la noche de la historia junto a esa indebida aplicación del Derecho Penal que regía para los adultos, es posible descubrir disposiciones legales oriundas de elevada sensibilidad, que eran aplicables únicamente a la conducta delictiva de los menores, y que, aun dispersas, a veces tibias y esporádicas, se constituyen actualmente como un antecedente de las reglamentaciones jurídicas con la que se pretende hoy en día amparar al menor infractor.

Dicho de esta manera, por muchos siglos no existió una rama específica del derecho, para los delitos cometidos por menores, que con desoladora frecuencia fueron sometidos a la represión dura, y en ocasiones inhumanas y bárbara de los criminales adultos. Con mayor razón tampoco se legislo como un complemento importantísimo de ese derecho, construido con la preocupación del delito, para los niños y adolescentes, que por circunstancias de su medio fueron propias a la delincuencia. Pero también es verdad que desde tiempos muy remotos, los menores delincuentes fueron objeto muchas veces, de medidas particulares que representaban una dulcificación de las penas y un principio de orientación hacia tendencias correctivas por lo común incipientes, defectuosas hasta un absurdo enlace con represiones de acusado salvajismo.

Tampoco es conveniente olvidar, que al devenir, las escuelas penales sus principios en atención al delincuente adulto, se aplicaron también al menor que delinquía. Y solo pedagogía correctiva y con el derecho tutelar de menores, se busca sustraerlos íntegramente del derecho penal. No obstante tampoco se debe perder de vista que como una reacción ante la crudeza del derecho penal, con Pedro Dorado Montero y sus seguidores, se concibió y acarició el noble sueño de tener un Derecho Protector de Menores infractores que por camino distinto se de con la de los adultos con el común afán de superar el dolor ancestral, se remplaza con la investigación de las causas **bio psico**

sociales de la delincuencia, el conocimiento del ser humano que la realiza y la ayuda que se le debe prestar para su resocialización.

En la evolución del Derecho protector de menores cabe establecer los siguientes periodos esenciales;

1. Desde el origen de la humanidad y a lo largo de muchos siglos, durante el inicio de la vida de cada ser humano la minoría de edad careció de relevancia y de consecuencias.
2. Luego para combatir los delitos se creó ya una estructura jurídica, el **Derecho Penal** que reclamó al menor y lo incluyó en sus dominios. No se tuvo la preocupación de integrar otra rama que regulara los casos de menores delincuentes, y menos que una rama que se encargara de prevenir la delincuencia precoz.
3. Después todavía negándose a desprenderse de los menores, este sistema único, les dio un trato especial, atemperando para ellos la crudeza y el rigor tradicionales. Surgieron así disposiciones inconexas entre sí atenuadores de la penalidad aplicable a los adultos que introdujeran medidas específicas para los menores infractores de la Ley.
4. Al movimiento penalista se fue uniendo la convicción de que el menor que delinque es muy diferente del criminal adulto, con frecuencia encallecido en el crimen y en los vicios que parecen incorregibles, por lo que todo niño, todo adolescente y todo joven constituyen seres moldeables en su desarrollo espiritual y moral, susceptibles a la educación y sensibles a la corrección.

Se propugno entonces, en los últimos años del siglo XIX, trasladarlos del Derecho Penal a la criminología, así como que en lugar de pena se les aplicaran los principios de una pedagogía correctiva. Todo el que hablaba

de criminalidad de menores, acepta la necesidad de una jurisdicción específica para ellos.

5. Comprendiendo que la sociedad y el Estado deben movilizar sus recursos humanos y materiales para una solución integral del problema bajo el signo del Derecho, en la época presente hay una tendencia firme hacia la construcción de un orden jurídico, el Derecho de Tutelar menores con fines de profilaxis social cuando pretende evitar que se precipite en el crimen o con funciones de terapéutica social, cuando busca la regeneración y la adaptación a las condiciones normales de la convivencia, por parte de los que ya han cometido un delito.

Ciertamente en muchas legislaciones remotas ya hay referencias específicas a los niños y jóvenes que delinquen, al principio son escasas, luego cada vez mas intencionales y frecuentes. No obstante no se puede afirmar que ellas constituyen un movimiento unitario, concreto y consciente en referencia a la criminalidad de los menores, cuya tutela si esta presente en construcciones de mayor volumen y validez en el orden privado.

Es objeto de resaltar que por lo menos durante el caótico y anárquico periodo de la venganza privada, lo mismo que en las siguientes épocas del Talión, la composición y la venganza divina, la reacción sorda y feroz en contra del delincuente, no llego por lo general a distinguir procedimientos, finalidades ni medidas represivas, partiendo del entonces frágil dato de la edad del autor del delito en que se miro el ser nocivo a veces satirizado que se debía aniquilar. En cambio la función represiva se oriento hacia la creación de un sistema en el cual la corta edad comenzó a jugar un papel cada día más definido y estable, cuando aparecieron las llamadas escuelas teológicas y fisiológicas, así como el humanitarismo que insistieron con toda tenacidad en principios pietistas superiores.¹

¹ HERNÁNDEZ Quiroz Armando, Idearios Represivos, Edición de la Universidad Veracruzana. 1973, p. 29

2.2 EN MÉXICO

Dadas las condiciones sociales y económicas de México a través de su historia, es conveniente dividir la evolución histórica del Derecho Penal, en tres épocas:

- a) Prehispánica
- b) Colonial
- c) Independiente

2.2.1 EPOCA PREHISPÁNICA.

En cuanto a los pueblos organizados sobre territorio de México hasta el descubrimiento de América, las ideas más seguras de los historiadores son:

Las desigualdades jerárquicas y sociales; la aristocracia guerrera y sacerdotal que el poder militar y religioso siempre fueron juntos para el dominio de los pueblos, marcando esto sobre las desigualdades económicas; dominio de Oligarquías, la justicia penal diferenciada según las clases, con penas diversas según la condición social de los infractores.

Es sabido que el territorio mexicano habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres, como: los Mayas, Toltecas, Aztecas, Puré pechas, o Tarascos, etc., quienes indudablemente crearon sus propios sistemas de Derecho, pero por razones de importancia para nuestro tema, solo nos referiremos al DERECHO AZTECA, por ser el mas representativo; pueblo que alcanzo la hegemonía en la mayor parte del territorio, y por ser este del que tenemos referencias históricas más completas.

Entre los Mayas la justicia era administrada por los Batabs y otros delegados especiales e imponían penas muy severas, tales como:

- a) Muerte por machacamiento del cráneo con piedra.
- b) Muerte por estacamiento.
- c) Esclavitud

d) Marcas en el rostro.

Francisco Javier Clavijero, hace notar que si el homicida era menor de edad no se le mataba, sino que se hacia esclavo, y que si la muerte era casual tenia que pagar un esclavo por muerto; había pues una significativa atemperación del rigorismo penal a los menores, que llegaban a veces a la compensación y que deja descubrir atisbos finos en el área de culpabilidad en relación al dolo y al caso.

A las dificultades inherentes a estas investigaciones se añade que, después de la conquista, las instituciones indígenas procedentes fueron aniquiladas y sustituidas por las traídas por los españoles.

Miguel Macedo, anoto con cierto: La influencia del rudimentario Derecho, indican la génesis del pueblo que es de difícil comprobación, los Mexicanos aun el Indio de raza pura, estaban totalmente desprendidos de toda idea jurídica considerada propiamente indígena.

A pesar de esto, se da por seguro la existencia del llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl", conforme al cual los jueces tenían en Texcoco amplio arbitrio para fijar las penas. De modo especial decretaban la pena de muerte, la esclavitud, la confiscación, el destierro, la suspensión, la destitución de cargos y la prisión, que ofrecía la modalidad de reclusión en el propio domicilio. Para los adúlteros sorprendidos in fraganti, se ordenaba la estrangulación o la lapidación. Desde entonces ya existía una distinción entre delitos dolosos y culposos.

En el homicidio intencional, se decretaba la pena de muerte del delincuente; en el homicidio culposo se ordenaba indemnizar a los deudos de la victima y la esclavitud del agente. En consecuencia, había mayor penalidad por reconocerse superior gravedad; en los delitos intencionales respecto a los culposos. La embriaguez absoluta tenía valor excluyente, o por lo menos de atenuante de la penalidad.

Netzahualcóyotl produjo ordenanzas, que constituían un código militar, pero que contuvieron además preceptos de índole represivo fuera de lo castrense.

El adulterio ocupaba su atención, ya que se castigaba severamente a los adúlteros. Otra disposición respecto a los ladrones, era que fueran arrastrados por las calles antes de ser ahorcados, el homicida era decapitado, si un noble se embriagaba era ahorcado, si era plebeyo perdía su libertad al cometer la primera infracción y era muerto si reincidía en sus faltas; los nobles eran mejor considerados. Los historiadores que incurrieran en falsedades en sus relatos y los ladrones que se apoderaban de siete o más razones debían ser muertos.

El Derecho precortesiano correspondiente al resto de la Organización Social Indígena, se caracterizaba por profundas desigualdades jerárquicas y de clase. La aristocracia guerrera y sacerdotal, así como las desigualdades económicas dio origen a una jurisdicción represiva que se diferenciaba según las clases sociales, con penas diversas conforme la condición de los delincuentes.²

Se ha calificado de Bárbaro al Derecho Penal Azteca por la crueldad de los castigos que imponía. Las penas a los delincuentes iban desde los palos, azotes, la prisión, las mutilaciones, la esclavitud hasta la muerte, la cual se realizaba por medio de la horca, el descuartizamiento, la lapidación, según la opinión de algunos historiadores.

La mayoría de los delitos graves tales como el aborto, adulterio, el asalto, el estupro, la hechicería, el homicidio, el incesto y la traición, eran castigados con la pena de muerte

Se castigaba con severidad la embriaguez, sobre todo en los jóvenes y el travestismo como usar prendas de vestir propias del sexo contrario.

La gravedad de las penas daba gran eficacia al derecho penal azteca, lo que se traducía en una vida social tranquila y ordenada que causo el asombro de los conquistadores Españoles.³

² SOTO Pérez Ricardo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" Editorial Esfinge, México 1991, pp. 10, 11, 12.

³ *Ibidem*, p. 13.

2.2.2. ÉPOCACOLONIAL

Durante la colonia, nuevas clases sociales se organizan, partiendo fundamentalmente de la diferencia en castas dominadoras y dominadas, o conquistadores o conquistados. La iglesia Católica económicamente soberana ya que la conquista fue una espada cortante con una cruz en la empuñadura. Las ideas penales de la Metrópoli fueron trasplantadas a la colonia con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad, pues esta daba en Europa entera tónica de la represión.

Ya conquistada la Colonia y consumada esta, fue sustituido el sistema de Derecho Indígena por las leyes españolas que fueron de tres clases:

- a) Las que regían ya a la Nación Española.
- b) Las que fueron creadas para las colonias de España en América
- c) Las que se crearon especialmente para la Nueva España.

Al lado de las leyes enumeradas permanecieron con carácter supletorio, las leyes indígenas, aplicables en los casos no previstos por las Normas Jurídicas Españolas y siempre que no convirtieran la religión cristiana ni las leyes de Indias.

En esta materia se aplicaron las Leyes de Toro y posteriormente la Nueva y Novísima Recopilaciones, en donde aquellas fueron refundidas. Las penas correspondientes a los delitos eran suavizadas tratándose de los indígenas.⁴

2.2.3 ÉPOCAINDEPENDIENTE

En sus primeros años de vida independiente, la Nación Mexicana siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la Corona Española, hasta que fueron gradualmente sustituidas por las leyes y códigos Nacionales.

⁴ *Ibíd*em, p. 15.

La supervivencia de las leyes Españolas en los comienzos de nuestra nueva nacionalidad resulta fácilmente explicable: es muy posible la transformación súbita de un status político determinado en otro diferente (de monarquía en Republica, o de dictadura en Democracia, por ejemplo), en cambio, no puede renovarse en unos cuantos días todo un sistema jurídico.

En la historia de la legislación penal codificada para el Distrito Federal y territorios Federales se cuentan tres códigos: El promulgado el 7 de Diciembre de 1871 en vigencia desde el 1 de Abril de 1872, conocido como el Código de Martínez de Castro, por el nombre del ilustre presidente de su comisión redactora y autor de la exposición de motivos: el del 30 de Septiembre de 1929 en vigencia desde el 15 de Diciembre del mismo año, expedido por el Presidente Don Emilio Portes Gil y conocido como: CODIGO DE ALMARAZ. Y el de 1931 hasta ahora vigente, con sus reformas el Código de Almaraz tiene de notable el hecho de haber suprimido la pena de muerte en el Distrito Federal y Federales, habiéndose hecho lo propio en la mayoría de los Códigos Penales de los Estados de la Republica.⁵

2.2.3.1 Sistema adoptado por los códigos de 1835, 1869, 1948.

El primer Código Penal Mexicano fue el del Estado de Veracruz de 1835 por Decreto No. 115 del 8 de Abril; el proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que el Estado de Veracruz fue la primera Entidad que contó con un Código Penal Local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un bosquejo general del Código Penal no llegó a tener vigencia.

En dicho cuerpo de leyes se estableció en su artículo primero que:

Regirá en el Estado desde la publicación de la presente ley, el código penal que estuvo en observancia por decreto del 28 de Abril de 1835, con las adiciones que se expresaban en los artículos siguientes.

⁵ Ibidem, p. 16.

El 15 de Septiembre del año 1832 fue enviado al Congreso Constitucional del Estado la primera parte del proyecto y con fecha 15 de Noviembre de mismo año se remitió la segunda parte, que fue estudiada por una comisión de diputados integrada por: Bernardo Couta, Manuel Fernández Leal, José Tornel y Antonio María Solorio.

Fue hasta el 28 de Abril de 1835, por Decreto número 106, cuando se puso en vigor el proyecto de Código Penal de 1832, diciéndose que; *Entre tanto se establece el Código Penal más adaptable a las exigencias del Estado, y se observa como tal el proyecto presentado a la legislatura el año de 1832 (Artículo primero); y el Gobierno mandara suficientemente, lo fue el número de ejemplares del proyecto indicado, cuyo precio de venta será preciso para cubrir los gastos de su impresión y luego que este se verifique, dejara de aplicarse las Leyes que hasta aquí han regido sobre la calificación de delitos y designación de penas (Artículo segundo).*

Este código esta compuesto de 3 partes;

- a) La primera, de las penas y de los delitos en general.
- b) La segunda, de los delitos contra la sociedad.
- c) La tercera se refiere a los delitos contra los particulares

Código de 1869

Siendo Gobernador del Estado de Veracruz, Francisco Hernández y Hernández, por decreto número 127 del 7 de Diciembre de 1868, establece que el Congreso del Estado de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta: que los proyectos del Código Civil, Penal y de Procedimientos Penales ratificados por el C. Magistrado Fernando J. Corona, tendrán por este decreto la sanción de Ley obligatoria en el Estado y comenzaran a observarse en la substanciación y decisión de los negocios judiciales desde el 5 de Mayo de 1869 (Artículo 1); que el Tribunal Superior de Justicia pasara a la Legislatura, al principiar el periodo de sesiones, las observaciones que cada semestre deben mandarle

los Jueces de Primera Instancia y los especiales del Estado Civil, sobre las dificultades o defectos que adviertan en estudio o ejecución de los Códigos.⁶

El mismo Tribunal en su informe calificara la gravedad e importancia tanto de estas observaciones como de las que se publiquen por la prensa o presenten abogados (Artículo 2); que la Legislatura del Estado dispondrá que se haga la reforma de los Códigos en los casos y tiempos que los juzgue convenientes, en vista de las observaciones que se le presenten, o dictara las leyes que corrijan los defectos mas notables, sin dicha corrección no puede aplazarse (Artículo 3); que el Estado de Veracruz de un voto de gracia al C. Fernando C. Corona, por el eminente servicio que le ha prestado con la formación del proyecto de Código, señalándose a su vez el premio de (cinco mil pesos), Sobre cuya cantidad percibirá el interés del 9 % anual, mientras no le sea satisfecho por la Tesorería General, (Artículo 4).

Código de 1948

El Código Penal al que se hace referencia para el Estado de Veracruz entro en vigor el día 1 de Julio de 1948, conteniendo 301 Artículos. “La Comisión Revisora estuvo integrada por los C. Licenciados Ángel Carvajal, Fernando Román Lugo, Fernando Finnk, Mario Rebolledo y Efraín Ángeles Santies. Es una total reproducción del Código de Defensa Social de 1944, con ciertas modificaciones, algunas de ellas completamente desacertadas.⁷

⁶ PORTE Petit C., “Apuntamientos De La Parte General Del Derecho Penal”, I Editorial Porrúa. México 1983, p. 60

⁷ PORTE Petit C., “Evolución Penal en México”, Editorial Jurídica Mexicana, México 1965, pp 7, 10,

CAPITULO III

EL DELITO

3.1. NOCIÓN SEMÁNTICA.

En épocas remotas de la antigüedad cuando todavía no había Ley, ni escrita, ni oral, el delito ya existía, porque donde quiera que haya agrupación de hombres aparece el acto delictivo.

Para hablar en términos modernos de aquellos delitos diremos que surgen como atentados a lo que se llamó el Derecho Natural, como agresiones a los Derechos inherentes a la persona humana, como lo son: el Derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física de la persona, a la propiedad, a la posesión, a la familia.

En un principio provocan una reacción de carácter individualista, semejante a las acciones civiles de la actualidad, que da lugar a la venganza, a la Ley de Talión, a la guerra de familia, de grupo o de clan. No es, sino muchos años después, en Grecia cuando se advierte que el delito. Si bien daña a alguna persona en particular, el trastorno que causa es general y que trasciende al grupo social.

Con posterioridad a la aparición del cristianismo, el delito es una agresión a la Ley moral, a la ética.

Siglos más tarde se le confunde con el pecado, pues siempre cae bajo alguna de las prohibiciones del Decálogo de Moisés. Debe ser confesado para obtener el perdón para la vida eterna y para fijar la sanción temporal.

La Revolución Francesa cambió el concepto del delito, y lo precisa en el Código de los delitos y de las penas del 3 brumario del año IV bajo el doble enunciado: *-NINGUN DELITO SIN LEY- -NINGUNA PENA SIN LEY-*.

Por lo cual de aquella fecha en adelante, delito es el acto que contaría a la Ley Penal, ya sea que consista en una acción, o bien, en una omisión.

3.2. NOCIÓN CLASICA.

Dentro de la Escuela Clásica la definición jurídica más perfecta del delito la dio Carrara, diciendo que es “La infracción a la Ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto del hombre, positivo o negativo y moralmente imputable”.⁸

Destaca como parte esencial que el delito es una violación a la Ley, no pudiéndose concebir como tal, cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa, definitivamente la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando que su naturaleza penal, se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos al precisar tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre.

“Carrara excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa con lo cual, incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer.”⁹

⁸ FRANCO Sodi Carlos, Nociones de Derecho Penal, Parte General Segunda Edición. Ediciones Botas. México, 1959, p. 54.

⁹ PAVÓN Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p. 140

En fin, la acción o la omisión son formas de manifestación de la conducta, porque la imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación dañosa, de su verdadero sentido a la infracción de la Ley y a la alteración de la seguridad a los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.

3.3. NOCIÓN SOCIOLÓGICA.

A este respecto la Escuela Positiva, ante la esterilización de los esfuerzos realizados para definir el delito, ha seguido otro camino, formulando el concepto del delito natural.

“GAROFALD, partiendo de la indagación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y de probidad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”

Según este concepto, habría una delincuencia artificial que comprendería los demás delitos que no ofenda estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento Religioso, contra el pudor, etc. Esta teoría ha sido justamente objeto de vivas críticas¹⁰.

3.4 NOCIÓN JURÍDICO FORMAL.

“Una noción verdadera del delito la suministra la Ley al destacar la amenaza penal. Lo que realmente caracteriza el delito es su sanción penal.

Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito.

¹⁰ CUELLO Calón Eugenio, Derecho Penal. Tomo I (Parte General), Volumen I, Decimoctava Edición. Bosch. Casa Editorial S. A. Barcelona, 1980, p.297

De aquí que en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley, bajo amenaza de una pena. Este criterio ha sido aceptado por algunos criminalistas que, aun discordando en puntos secundarios, consideran como carácter predominante del delito la prohibición del hecho que lo constituye mediante la amenaza penal”¹¹

3.5. NOCIÓN JURÍDICA SUBSTANCIAL.

“Para esta noción del delito especialmente formal, suficiente para satisfacer las necesidades de la práctica, no cala en su esencia, ni enseña cuales sean sus elementos integrantes.

Estos son:

- a) El delito es un acto humano. (Es una acción u omisión)
- b) Dicho acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en oposición con una norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.
- c) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo a intención ó a culpa, o negligencia y una acción es imputable cuando es responsabilidad de una determinada persona.
- d) La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena. Si la combinación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito.”¹²

Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características:

Es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica, y por ello es punible, según ciertas condiciones objetivas, o sea, que esta conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es un acto u omisión humana; antijurídica por que la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder objetivamente a una persona.

La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible.

¹¹ Ibidem, p. 298

¹² Ibidem, pp. 299-300

3.6. OPINIÓN DOCTRINARIA.

La Escuela Clásica estableció que el delito tiene su naturaleza propia y que no puede tomarse cualquier acto como tal, por las solas pasiones o el solo dictamen de los legisladores.

También se subrayó que el delito tiene una entidad propia y como una determinada conducta clasificada por valoraciones de la mente, es una entidad ideal, cultural y por tanto “un ente jurídico”

Ahora bien, afirman los positivistas que el delito es un hecho natural, fruto de factores antropológicos, físicos y sociales, establecen que tiene entidad por sí mismo y que cobran vida por una valoración de la mente, pero sin ensayar una definición del mismo que lo caracteriza con independencia de toda valoración legal.

Las tendencias eclécticas tratan de ubicar en su sitio adecuado las doctrinas anteriores y aprovechar la parte de verdad que encierra cada una de ellas.

Para la Escuela Clásica, el punto cardinal es el delito, hecho objetivo, y no el delincuente, hecho subjetivo, en cambio la Escuela Positiva, el punto de mira de la justicia penal es el delincuente, pues el delito no es otra cosa que un síntoma revelador de un estado peligroso.

3.7. ELEMENTOS DEL DELITO.

Dentro de los elementos del delito también llamados características, se encuentran: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la penalidad.

3.7.1. CONDUCTA.

El primer elemento del delito en función de su prelación lógica es la conducta o el hecho, porque no se puede negar que el delito lo integran una conducta o un hecho humano

La conducta es así el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.¹³

Al hablar de acción en sentido estricto, se dice que es la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario.

Jiménez de Asúa, define el delito diciendo: Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a audiencias objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal¹⁴

El Código Penal para el Distrito Federal define el Delito como “El acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.¹⁵

Podemos concluir que al hablar de delito, debemos entender la voluntad manifestada por un movimiento del organismo, o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la Ley, lo que produce un cambio extremo, con consecuencia lógica, la acción u omisión deberán sancionarse.

¹³ CARRANCÁ y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 261

¹⁴ CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 126

¹⁵ Código Penal para el Distrito Federal, Art. 7

Al hacer referencia a la omisión se manifiesta como la conducta humana encaminada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber de hacer, es lo que constituye vanamente la omisión.

3.7.2. TIPICIDAD.

Castellanos Fernando nos dice. Que no debemos confundir el tipo con la tipicidad, *El tipo es la creación Legislativa, la descripción Legal formulada en abstracto.*¹⁶

El tipo es siempre el modelo en que se incluyen todos los individuos de una especie, ya que se haya formado por las características o rasgos esenciales a todos ellos, por tanto, el tipo penal (homicidio, robo etc.) es la descripción esencial objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias la Ley considera delictuoso.

El tipo es, pues, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe.

La tipicidad es característica esencial del delito, es un requisito del hecho según el Derecho Positivo, y es uno de los elementos esenciales del delito.

Ahora bien, en cuanto a su concepto vamos a referirnos a algunos emitidos, la Tipicidad es:

- “La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis Legislativa”.¹⁷
- “La tipicidad es el encuadramientos de una conducta, con la descripción en la Ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador”¹⁸

Pues bien la Tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento normativo o bien subjetivo del injusto o ambos a lo prescrito por el tipo.

¹⁶ CASTELLANOS Fernando, Obra Citada, p. 165

¹⁷ PAVÓN Vasconcelos, Obra Citada, p. 216

¹⁸ CASTELLANOS Fernando, Obra Citada, p. 267

3.7.3. ANTIJURIDICIDAD.

Para que una conducta típica pueda considerarse delictiva, necesariamente es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad, es así como surge la antijuridicidad como una característica del delito.

*La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo*¹⁹

*La antijuridicidad es lo contrario al derecho, por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita que sea antijurídico, contrario al Derecho.*²⁰

Ahora bien, la antijuridicidad presenta n doble aspecto, un aspecto formal que es contrario por una conducta opuesta a la norma y otra material integrado por la lesión o peligro o para bienes jurídicos.

Villalobos Ignacio, nos aclara que *La antijuridicidad es oposición al Derecho; y como el derecho puede ser legislado, declarado por el Estado, y formal o bien de fondo, de contenido material, también de la antijuridicidad se puede afirmar que es formal, por cuanto se opone a la Ley del Estado, material por cuanto afecta los intereses protegidos por dicha Ley*²¹

Indudablemente que al hablar de antijuridicidad formal y material estamos ante tendencias formalistas y substancialitas pero muchos son los autores que consideran la única antijuridicidad que debe de aceptarse es la formal, porque si bien es cierto, que son antijuridicidad no hay delito, por ello se dice el *dogmanullum crimen sine lege*, es la base de la antijuridicidad formal.

¹⁹ CUELLO Calón, Obra Citada, p. 267

²⁰ JIMÉNEZ de Asúa, Obra Citada, p. 267

²¹ VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.215

Además existe otra cuestión de gran interés, que es necesario determinar, si la antijuridicidad es de naturaleza subjetiva u objetiva.

La antijuridicidad es objetiva, y existe cuando una conducta o un hecho viola una norma penal llanamente, sin requerirse el elemento subjetivo, la culpabilidad en consecuencia.

La teoría de la antijuridicidad objetiva es a nuestro juicio la única que tiene validez, pues la antijuridicidad es independiente y autónoma de la culpabilidad.

Porque para que exista el delito es indispensable la culpabilidad, pero ésta no lo es para la existencia de la antijuridicidad.

3.7.4. IMPUTABILIDAD.

“La imputabilidad es un atributo necesario del sujeto autor de la conducta productora del resultado y referida al momento en que se manifiesta esa conducta en el mundo exterior; por lo mismo, no es anterior y ajeno al delito, forma como tendría que atenderse, si se le considera en general como un presupuesto del delito”.²²

“En pocas palabras podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal”²³

“La imputabilidad debe aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de esa última y por lo mismo difiere de ella, como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados”²⁴

²² VELA Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad en la Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1977 p. 28

²³ CASTELLANOS Fernando, Obra Citada, p. 218

²⁴ VILLALOBOS Ignacio, Obra Citada, p. 286

La imputabilidad deriva de la existencia misma de la sociedad, porque el sujeto es causa física de la infracción, el hombre es penalmente imputable, por lo que es socialmente y porque vive en sociedad y mientras viva en ella lo será.

Es necesario establecer como dice: Vela Treviño, que la imputabilidad tiene que ser estudiada en el doble aspecto que ella presenta, o bien, en su forma genérica o específica; por ejemplo: nuestra Ley señala bien sean (sordomudez, locura, idiotez, imbecilidad, etc.), pero esto es, a los mayores de dieciocho años sin padecer ninguna de estas enfermedades, realizarse una conducta típica y antijurídica, podrá ser considerado en un principio como un sujeto imputable para realizar la formulación de un juicio de reproche a la culpabilidad de su conducta.

Ahora bien, con respecto a la forma específica funciona en una relación directa al caso concreto, tienen que estudiarse todas las condiciones en que se encontraba el sujeto en el preciso momento en que se produjo esa conducta que trajo como consecuencia el resultado típico.

“La imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo”²⁵

Es por eso que la imputabilidad tiene una gran relevancia en la integración con el propio delito en razón de cómo hemos expuesto, si no hay imputabilidad tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de esta última trae como resultado la inexistencia del delito.

3.7.5. CULPABILIDAD.

La culpabilidad va a destacar en gran importancia porque es a través de ella que el Derecho va vincular cierto acontecimiento con un sujeto determinado, es decir, aquellos acontecimientos que van a ocurrir en el mundo exterior y que afectan los bienes o

²⁵ CASTELLANOS Fernando, Obra Citada, p. 218

intereses jurídicamente protegidos, pero tiene únicamente relevancia para el Derecho Penal, cuando puede atribuirse a un ser humano que reúne las condiciones necesarias para considerarlo como imputable. Debe tenerse siempre presente que la culpabilidad se refiere a un sujeto, determinado autor de una conducta típica y antijurídica y, esencialmente, a su contenido psíquico de esa propia conducta.

Una acción es considerada culpable, cuando a causa de esa relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochable. Hay pues en la culpabilidad a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquel, motivado por su comportamiento contrario a la Ley, pues ha quebrantado su deber de obedecerla, ejecutando un hecho distinto del mandado por aquella. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta, porque no ha obrado conforme a su deber, Por lo que de acuerdo a estas ideas la culpabilidad puede definirse como *Un juicio de reprochabilidad por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley*

3.7.6. PUNIBILIDAD.

“La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta”²⁶

Fernando Castellanos expresa, que la punibilidad no forma parte del delito, bien se le estima como merecimiento, como coacción de las normas penales o como aplicación concreta y específica de una pena; e Ignacio Villalobos dice que el concepto de Delito no se identifica con el de la norma jurídica, por más que puede admitirse que esta, no se integra sin la sanción, y menos puede ser considerada la punibilidad, como elemento del delito.

En resumen punibilidad es:

- a) Merecimiento de una pena;
- b) Amenaza Estatal de imposición de sanciones, si se llena los presupuestos legales;

²⁶ *Ibidem*, p. 267

c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley.

Dentro de los elementos negativos del delito encontramos como más relevantes.

- a) La ausencia de antijuridicidad
- b) La inimputabilidad.

La ausencia de antijuridicidad.- La podemos entender como la conducta que estamos en oposición al Derecho, no es considerada como delictiva por mediar alguna causa de justificación.

3.8. LA INIMPUTABILIDAD.

“Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad”.²⁷

La imputabilidad es también de importancia para la ulterior responsabilidad del autor por un hecho distinto quien, en estado de imputabilidad comete un hurto y tras volver a la situación de imputabilidad destruye la cosa robada, lejos de poder invocar la inimputabilidad de daños deberá ser castigado.

3.8.1. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialismo de la culpabilidad, sin aquella o existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Se ha dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto, referido al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el

²⁷ *Ibíd.*, p. 223

desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

CAPITULO IV
ETIOLOGÍA DE LA DELINCUENCIA
(FACTORES EXÓGENOS)

4.1. EL MEDIO FAMILIAR Y SU ORGANIZACIÓN.

Es indiscutible que el medio influye de modo notable, fijando rumbos a la conducta. Para apreciar mejor su valor etiológico en las manifestaciones de vida social irregular de los menores, debe ser dividido en dos grandes sectores:

- a) El familiar y
- b) El extra familiar

A su vez dentro del familiar, es obligado meditar en tres hipótesis:

- I.- La de hogar regular.
- II.- La de hogar irregular.
- III.- La de carencia de hogar.

4.1.1. HOGAR REGULAR

Es el que de manera constante cumple con los deberes jurídicos y morales de la familia, y muestra al mismo tiempo, una adecuada organización en lo económico y como célula social. Coincide el hogar regular con la familia en sentido estricto, que es la verdadera familia, porque nada más ella se rige en un centro solidario, cultural y económico por que todos sus miembros participan e alegrías o de adversidades y se prestan ayuda mutua, y también porque solo esta comunidad es fuente de afectos

recíprocos y de apoyo material. Y porque únicamente ella constituye núcleo modelador de la conducta. “La base de este hogar regular, debe estar constituido por el matrimonio”.²⁸

4.1.2. HOGAR IRREGULAR.

Se debe a relaciones maritales pasajeras, casi siempre aceptadas por las mujeres que se debaten en una angustiosa situación económica ó sufridas por seducción, inexperiencia; la indebida inferioridad con que se desenvuelven en el seno social, su impreparación para obtener ingresos suficientes, dedicándose a una labor productiva, el menos precio de que se las hace víctimas, los malos ejemplos, la literatura malsana, las publicaciones pornográficas, el relajamiento o la falta de la autoridad paterna, la influencia nociva de malas compañías o de medios perjudiciales de publicidad, etc.

Otra causa de irregularidad en el hogar consiste, en el divorcio, que es la ruptura del vínculo matrimonial, acordada por las autoridades competentes.

Los prejuicios religiosos y sociales, unidos a razones de verdadero peso, han hecho del divorcio un motivo de encendidas y encontradas opiniones, favorables o desfavorables hacia esta Institución.²⁹

Es necesario emplear y robustecer todos los esfuerzos al mejoramiento femenino; instrucciones capacitación para ocupaciones lucrativas y honestas, amplia educación, especialmente moral y sexual, por otro lado, se deben intentar todos los medios idóneos , para la elevación de las relaciones familiares, así como la superación intelectual, moral y económica de sus miembros, evitar las causas de las relaciones maritales pasajeras; que vuelven a influir casi con mayor esfuerzo en los hijos, que son abandonados por ambos progenitores, o que queden al cuidado de la mujer en la mayoría de los casos, con insuficientes recursos materiales y culturales, a veces degenerada por los vicios que no logra esquivar la incultura, la anemia, la miseria, la falta de respeto a sus vástagos, a los que lleva a la vagancia y a la mendicidad. En las situaciones más desafortunadas la

²⁸ HERNÁNDEZ Quiroz Armando, Derecho Protector de Menores, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 1969, p. 157

²⁹ *Ibíd.*, p. 184

propia madre induce a sus hijos al latrocinio, la especulación precoz de los cuerpos de las hijas o abandona en definitiva el fruto de sus amoríos.

Esto provoca profundas inquietudes, ante el peligro de que en cualquier momento quede la mujer y los hijos sin el amparo y el control paternos. Hasta lo convierte en un régimen familiar desorganizado por la falta de responsabilidad legal.

En el aspecto penal, robusteciendo Instituciones afines al matrimonio, se debe enderezar una serie de sanciones para el padre que no cumpla con sus deberes y abandone a sus hijos.

4.1.3. CARENCIA DE HOGAR.

Todas las excelencias de un hogar ejemplar, se resquebrajan, sufren cuarteaduras y aún se desploman en el hogar irregular.

Pero sobre todo, la carencia de hogar adquiere un voluminoso valor criminógeno. Y también explica el origen de muchas conductas socialmente desviadas de menores peligrosos, aunque no hayan delinquido todavía o de menores en peligro, que es preciso auxiliar con recursos análogos a los especificados en referencia a los menores con hogar irregular, pero sin perder de vista las enormes diferencias cuantitativas que medien entre ellos y los niños y los jóvenes que carecen de hogar.³⁰

4.2. EL FACTOR ECONÓMICO FAMILIAR.

El medio familiar se asocia frecuentemente con la influencia del factor económico, la mayoría de los menores que cometen actos criminales pertenecen a hogares pobres. La promiscuidad en el hogar es un importante factor criminógeno. Esa promiscuidad produce sobre todo delitos sexuales.

³⁰ *Ibíd.*, p. 189

En relación con el medio de las viviendas, tienen ciertas consecuencias perniciosas, mal ambiente, insalubridad, indignación, e indecencia, ofensas a la moral, depresión moral y física.

La extrema pobreza y la miseria crean fatalmente factores criminógenos que destruyen la moral del menor.

Basta pensar en promiscuidad, que ofrece deprimente espectáculos, favorece desviaciones éticas, impulsa a la precocidad social e inclina al incesto. Como dice la frase de Mirabeau "... El amontonamiento de los hombres, con el de la manzana, engendra podredumbre..."³¹

4.3. EL MEDIO AMBIENTE.

El niño marcha tomando el ejemplo de las lecturas, los espectáculos y en general, de cuanto lo rodea, por la imitación y el aprendizaje que realiza, las normas de vida, los hábitos y la sensibilidad que transformará en ideales directores durante la juventud. El ambiente social ejerce tanta influencia sobre la niñez y la adolescencia, que en verdad las modela porque entraña potencialidad transformadora de la personalidad del menor. Se comprende que constituya una determinante de mayor vigor todavía, cuando se asocia a tendencias constitucionales favorecedoras de las incitaciones del medio circundante, se además nada se intenta para corregir el nocivo influjo del medio social, se abandona la educación o se adoptan en ella directrices infortunadas hasta contraproducentes, y tampoco se aportan los recursos médicos que pudieran corregir las tendencias naturales defectuosas.

El ejemplo directo, palpado por el menos es un factor más importante que la lejana enseñanza que atisba en las lecturas o los espectáculos malsanos. El tratamiento preventivo o el remedio de situaciones presentes y reales, es más fácil en el aprendizaje

³¹ RUIZ Funes, Criminalidad de Menores, Imprenta Universitaria, México, 1953, pp. 45-47

indirecto (censuras, prohibiciones, destrucción de publicaciones, clausuras de establecimiento). Y también da resultados más fecundos.³²

En muchas conductas antisociales de menores abandonados y extraviados, es preciso buscar el estímulo determinante del acto antisocial en la nostalgia del hogar, se señala la preponderancia de este factor criminógeno en los delitos de aquellos menores nacidos y formados en los medios rurales, que inmigran a la ciudad y se sienten aislados, con fría soledad moral y sentimental entre el tráfico y la actividad ciudadana.

Vemos que la calle tiene un cierto valor criminógeno, ya que es ella donde se forman las bandas de delincuentes, las cuadrillas, el gansterismo.

Los indudables atractivos de la calle que constituyen un mal ejemplo, todo aquello, a través de las sollicitaciones del sexo, que se despiertan por el poder de la imitación y que cobran una difusibilidad y una fuerza de fijación con respecto al menor.

El ambiente social ejerce por eso tanta influencia sobre la niñez y la adolescencia, que en verdad lo modela, porque entraña potencialidad transformadores de la personalidad del menor. Y más cuando no se intenta nada por corregir el nocivo influjo del medio social.

4.4. LA VAGANCIA.

La vagancia es característica de ciertos psicópatas, especialmente de los débiles mentales, los hiperestésicos y los hiperfantásticos. Pero es también una condición no patológica, consecuencia de la impreparación para un trabajo retribuable, el abandono de los familiares, la carencia de hogar, el instinto de aventura, la imitación y el contagio del medio circundante, que en sí mismo es ya una modalidad de conducta socialmente irregular y que puede desembocar hasta la criminalidad de los menores. La más acusada manifestación que adquiere es la mendicidad y en general con la mal vivencia. La

³² HERNÁNDEZ Quiroz Armando, Obra Citada, pp. 191.

incapacidad de la escuela para crear intereses en las labores docentes y la ruptura equivocadamente total con el menor, durante las vacaciones, son fuente también de la vagancia.³³

4.5 EL FENÓMENO DE LOS NINIS

En la actualidad en México existe un nuevo fenómeno o grupo social al cual pertenecen en su mayoría los adolescentes y jóvenes, y al cual se le denomina NINIS y que hace referencia a aquellos jóvenes de entre 14 y 29 años que por diversos factores ni estudian, ni trabajan. Según datos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) existen alrededor de siete millones, y aunque no es un dato exacto sí resulta preocupante dada la incertidumbre en el futuro de estos muchachos y del entorno donde habitan; existen numerosos factores en torno a este fenómeno, sin embargo, existe una constante en cada uno de ellos, que es la frustración, es decir, la falta de coincidencia entre las expectativas de los jóvenes con su realidad. Cabe destacar que otra constante en el fenómeno de los Ninis es la falta de motivación o exigencia por parte los padres de familia, que al parecer consienten y toleran la falta de expectativas en sus hijos bajo una falsa comprensión de lo que se vive en México actualmente.

Sin duda, siete millones de Ninis en México es una cifra preocupante, pues en algún momento de sus vidas, el sustento que los cobija va a desaparecer, lo que los va a empujar a integrarse a caminos fáciles de sustentación como lo es el subempleo o en el peor de los casos, la delincuencia. En México muchos jóvenes Ninis se integraron a las filas de la delincuencia organizada precisamente por la facilidad que les dan para obtener altos dividendos económicos, sin compromisos como lo pudiera ser una jornada laboral.

4.6. EL CINEMATÓGRAFO.

Constituye uno de los recursos más valiosos, dentro de la técnica audiovisual y un coadyuvante muypreciado en las tareas de instrucción y de educación.

³³ Ibidem, p. 197.

Pero también es factor de corrupción cuando su contenido es malsano. Y preocupa sobremanera, porque es un lenguaje a base de imágenes, que resulta accesible a la mente de los seres humanos de todas las edades y hasta de la más íntima cultura; desde que es sonoro, no exige que el espectador sepa leer.

Irrumpe con la seducción de lo que es divertido, dinámico y hasta cromáticamente hermoso, avasallando el espíritu. Interesa mucho por esto, seleccionar debidamente las proyecciones ofrecidas a niños o a jóvenes, según su preparación intelectual, señalándoles un horario adecuado para funciones especiales. Y dejar otros programas a los adultos. Pero en ningún caso, se debe permitir que por intereses mercantiles vergonzantes, se exhiban cintas cinematográficas inmorales, lascivas de los valores esenciales de nuestra nacionalidad en formación que produzcan degeneración del buen gusto y los buenos modales, que socaven la respetabilidad de la familia, de los padres, del hogar, los sentimientos filiales y altruistas, la solidaridad humana o que hundan en la insensibilidad con espectáculos sangrientos o degradantes. Menos aún se deben permitir esas películas que atentan contra la estabilidad de las instituciones y del gobierno. Ni las que son a manera de cursillo sobre técnicas delictuosas nuevas, que siempre hacen proselitismo. El pandillero y el rebelde sin causa, son en gran parte un producto del cinematógrafo decadente y contaminador.³⁴

4.7. OCUPACIONES INADECUADAS.

Hay ocupaciones inadecuadas, porque son desagradables o automáticas; porque exponen o dañan la salud, la moralidad de los menores o porque los ponen en contacto con adultos irresponsables (boleros, billeteros, mandaderos) o con centro de disipación y hasta de vicio (*courts*, centros de juego, cantinas, salones de baile, cabarets y centros nocturnos). El trabajo en el café o en el restaurante, en la venta o reparto de periódicos o mercaderías, los cargos de sirvienta, dependientes, secretaria o enfermera, derivan muchas veces a conductas irregulares por contaminación o por seducción. El aprendiz es también víctima que sucumbe en muchas ocasiones. Existen estudios, confirmados con encuestas estadísticas, que así lo demuestran

³⁴ *Ibidem*, p. 195

4.8. LA ESCUELA Y SU INFLUJO.

Durante la primera parte de su vida el niño está expuesto a los influjos educativos, mejores o peores de sus padres, pero a continuación comienza para el niño una época en la que tienen que vivir en una comunidad independiente de la casa paterna.

Nuevos influjo partes de los maestros y de sus compañeros de estudio, la escuela en su conjunto, gobierna el devenir del joven ser humano en medida decisiva. Allí se reúne con seres humanos que le son en la mayoría de las veces extraños. El joven es valorado con arreglo a su capacidad y al resultado de su trabajo y recibe un puesto fijo en la comunidad escolar.

A menudo su conducta en ésta situación apunta ya a la revolución que posteriormente ha de producirse.

La escuela y la Educación, el deber y la instrucción que, en general se dan en ella, son muy importantes en la evolución del joven delincuente o corrompido. La escuela puede hacer mucho para ayudar al joven a mantenerse en el camino recto e impedir que se convierta en un delincuente o se corrompa.

Es imprescindible que exista una colaboración estrecha entre la escuela y los padres, porque se llega a la conclusión general de que es imposible que ésta ejerza un influjo decisivo sobre los jóvenes, si el ambiente familiar no es sano.

Dice Armando Hernández Quiroz “La institución y la Educación son de extrema importancia, más acusada en la segunda que en la primera, como siempre será preferible un hombre bueno a un hombre sabio”.

4.9. LOS LIBROS, LAS REVISTAS, LA PRENSA, LAS PUBLICACIONES EN GENERAL.

Tienen una gran carga instructiva y educativa, que debe llevar, de una parte al constante y creciente control para eliminar todo lo nocivo, y de la otra, a impulsar por todos los medios, la difusión de publicaciones especializadas, dentro y fuera de la escuela que coadyuven al acrecentamiento del saber científico y a la formación interior del público al que estén destinadas. Desde los primeros años, apoyándose en la índole fantásticas, y en el gusto por lo mítico, es posible rodera al menor de una literatura infantil conveniente, gradualmente dosificada para su incipiente instrucción y para su educación en marcha, valiéndose de personajes que sean digno ejemplo de honradez, de integridad, buenos amigos, buenos hijos, buenos ciudadanos, de modo que se inculquen la amistad, la fraternidad, la solidariamente al dolor y los problemas humanos, la perseverancia, el amor al estudio al trabajo, la firmeza del hogar, el respeto y el cariño de los hijos hacia los padres, le devoción a los héroes y a la patria, la protección a todo lo existente (plantas, animales etc..)

4.10 LA RADIO, LA TELEVISIÓN Y EL INTERNET.

Se han convertido también en medios muy poderosos de instruir y de educar, descuidándolos, son perniciosos. Y el daño que causan es muy grave por la amplia difusión que permiten.

Al contrario, el debido control de los programas, la especialización de los que se dedican a los niños, a los adolescentes y a los jóvenes, confirmándoles un horario adecuado, permitirá una amplia y plausible tarea en bien del acervo de conocimientos y de formación de los menores. Hay que desterrar todo lo contrario al buen gusto, a los modales adecuados, a la urbanidad en general; lo que inclina a la degeneración de los hábitos de sentimientos filiales, fraternales, de camaradería, de compañerismo, de solidaridad humana en la escuela, en la comunidad, en el trabajo, en el hogar, en la esfera internacional y, en fin, suprimir todo lo degradante y, con más razón, todo lo francamente nocivo (violencia, terror, gansterismo, técnicas delictivas, etc.)

En los últimos años como producto del avance de los medios de comunicación ha surgido el Internet, siendo este uno de los aspectos a considerar en mi trabajo de investigación como un producto que gracias a la facilidad de su manejo y versatilidad ha superado los límites de lo imaginable, haciéndose cada vez mayor la cantidad de usuarios, principalmente jóvenes, que acceden a la red y que aunque ciertamente se benefician de su enorme variedad de servicios, que incluye información sobre todo tipo de conocimientos y pasatiempos que el ser humano puede aspirar, también constituye en la adolescencia un vicio que trae aparejado consigo un sinnúmero de aspectos negativos.

Como se menciona en el párrafo anterior del uso del Internet también surgen cualidades negativas; el Internet ha contribuido a reducir el círculo social y afectaba la salud psicológica del joven, dejando de lado la actividad social y los lazos familiares y de uniones fuertes por relaciones más débiles. Las amistades que surgen de la red son más limitadas que las respaldadas por la proximidad física. Así varios autores como Echeburúa y Cols (1998), Griffiths (1997) y Young (1996) han propuesto la existencia de un desorden de adicción al Internet similar a los problemas que aparecen con otras conductas adictivas como el juego, el sexo, el trabajo, etc.

Cuando hablamos de adicciones todos pensamos en que sólo incluye tomar drogas, ya que la mayoría de las definiciones de adicción se concentran en el abuso de sustancias. Pero los autores citados encabezan un movimiento que incluye una serie de conductas potencialmente adictivas que no implican el consumo de drogas, llamadas adicciones psicológicas y no químicas.

Para Griffiths (1998), un comportamiento que cumpla con seis criterios específicos, será definido como potencialmente una adicción:

- **Saliencia:** Hace referencia a cuando una actividad, en este caso el Internet, se convierte en la más importante en la vida del individuo y domina sus pensamientos, sentimientos y conducta.
- **Modificación del humor:** Incluye las experiencias subjetivas que el joven experimenta como consecuencia de su adicción al Internet.
- **Tolerancia:** Es cuando se requiere aumentar la cantidad horas dedicadas, al Internet por ejemplo, para lograr los efectos anteriores.

- **Síndrome de abstinencia:** Son los estados emocionales desagradables o efectos físicos que ocurren al joven cuando el Internet es interrumpido o repentinamente reducido.
- **Conflicto:** Son los conflictos que se desarrollan entre el adicto al Internet y todas las personas o actividades que lo rodean y/o participa el joven.
- **Recaída:** Es la tendencia a volver a los patrones primarios de la adicción al Internet que vuelven a repetirse luego de mucho tiempo de abstinencia o control.³⁵

En definitiva lo importante en la adicción no es la actividad concreta, en este caso el Internet, que genera la dependencia, sino la relación que el joven establece con esta actividad. La relación es negativa, incluso destructiva cuando el sujeto se muestra incapaz de controlar dicha actividad, y por el contrario es controlado por ella.

La adicción psicológica, en este caso al Internet, no tiene consecuencias físicas negativas terribles como la adicción química. Lo que se ha señalado en la adicción al Internet son las consecuencias derivadas de la privación del sueño (Young, 1999). Esto se produce por la inhabilidad del joven adicto a cortar la conexión, permaneciendo despierto hasta altas horas de la madrugada, lo cual podría dar lugar a fatiga, debilitación del sistema inmunitario y un deterioro de la salud.

Otro efecto negativo, según Kraut y cols (1998), está asociado con un decremento en la comunicación con los miembros de la familia en el hogar, un decremento en el tamaño de su círculo social y un incremento en su depresión y soledad. En cuanto a la depresión se produce un ciclo en el que la soledad y la depresión alimentan el uso del computador e Internet, según la cual la actividad de los usuarios se incrementa a medida que aumentan sus sentimientos de incomunicación.³⁶

El medio en el que se desenvuelve la adicción acarrea también una serie de cambios psicológicos negativos, consistentes en alteraciones del humor, ansiedad o impaciencia por la lentitud de las conexiones o por no encontrar lo que se busca o a quien se busca, un Estado de conciencia alterado, irritabilidad en caso de interrupción, incapacidad para salirse de la pantalla, etc.

³⁵ <http://www.psicologia-online.com/colaboradores/nacho/ainternet.htm>. Visitada el día 04 de Octubre del 2010

³⁶ http://www.joveneshispanosunidos.org/005/ad_internet.htm. Visitada el día 04 de Octubre del 2010

Los problemas surgidos de la dependencia trascienden el ámbito del joven mismo. Los efectos negativos se expresan en los ámbitos familiar, académico y profesional. El adicto se aísla del entorno y no presta atención a otros aspectos de las obligaciones sociales.

El Internet ha dado paso a nuevas formas de evolución en los aspectos urbanos, así como en la forma en que éstos solían administrarse. Con ello, percibimos el innegable perfeccionamiento de nuestra civilización, recreando a cada momento aspectos generacionales altamente deseables para el avance.

Sin embargo, esta nueva realidad genera tanto ambiciosas expectativas como preocupaciones. Diversos sectores sociales ven en esta evolución un medio para elevar los niveles de vida de las generaciones presentes y futuras, una perspectiva desde la cual las ventajas son más numerosas que los problemas que esto trae consigo. Por otro lado están las personas preocupadas por los problemas que la tecnología de nueva generación pudiera estar propiciando en sus usuarios.

Internet ha sido una herramienta que ha llegado para facilitarnos muchas cosas, como la búsqueda de información, la comunicación, etc. Pero también, como todo en este mundo, cuando se le da un mal uso puede llegar a ser violento. Podemos encontrar esta clase de actos en muchas partes en la red.

Muchos puntos de vista se salen de contexto y llegan a insultar al autor o a los lectores, no decimos que está mal expresar su punto de vista, pero siempre y cuando se respete a los demás. Hemos notado que estas actividades son muy frecuentes en nuestro país, pero no ajeno a otros. Ya que últimamente en la radio, televisión, etc. Escuchamos noticias de alguien que antes de matar a "x" número de personas dejó un mensaje por internet. Este es otro punto importante en cómo se da la violencia en internet, muchos adolescentes encuentran divertido el ser bully de alguien y grabarlo para que todos los cibernautas se enteren, al igual que el ejemplo pasado también se escucha hablar de la detención de jóvenes gracias a sus propios videos.

Un riesgo del cual se habla desde los inicios del internet es el chat, en el cual se recomienda no entrar a chats públicos ya que están llenos de personas que buscan algo

más que una “amistad”, al no saber quien está al otro lado de la pantalla puedes ser víctima de algún acosador, psicópata, etc. También la violencia sexual o violencia de contenido sexual, se hace más frecuente en internet y al no existir algo que le prohíba la entrada a menores de edad, esto puede causar serios problemas en los niños, basta entrar a una página totalmente ajena al contenido mencionado para tener una imagen o sonidito que te hace voltear sin que tu realmente lo desees.

Últimamente se considera que el internet también es un riesgo por el uso de las redes sociales; Ya que muchas personas son víctimas de acoso, robo de identidad, secuestros, etc.

Uno de los efectos que más se menciona que produce la violencia es el de válvula de escape, pues al contemplar escenas e imágenes violentas, las personas se liberan indirectamente de aquella violencia reprimida que cada uno de nosotros posee.

Puede que se experimente aquella doble identificación del verdugo y la víctima. Por un lado, se identifica uno con el poder sobre la vida y la muerte que posee el agresor y que sirve para satisfacer aquella sed de poder. Por el otro lado se encuentra el miedo y fragilidad de la víctima haciéndonos ver el resultado que se podría provocar al adoptar una conducta violenta y sintiendo de alguna manera culpabilidad. Según Savater, básicamente es una *simple fantasía compensatoria ante la relativa impotencia cotidiana*.

Por otro lado, mencionando ahora los efectos negativos se expone frecuentemente que el hecho de que las personas se les expongan con material violento de forma constate, provoca una modificación en la percepción humana con respecto a la violencia. en donde las personas se perciben más débiles y vulnerables ante la imponente presión de la violencia que en algún momento oprimirá, sin saber cómo defendernos de ella. Este sería el efecto contrario al de la doble identificación del verdugo y la víctima.

Un segundo efecto, consiste en los medios de comunicación provocan en la audiencia una percepción de menor alarma frente a la violencia. En este caso serviría para que las personas toleren la inevitable violencia del mundo.

Debe tomarse en cuenta que toda exposición inmediata y abrupta de la vida hostil e inhumana es capaz de alterar la mente humana, esto sobre todo en los infantes, principalmente de cuatro a catorce años de edad que se marca como su periodo más vulnerable y cuando es más fundamental la asistencia paternal.

4.11 Consumismo.

A través de la producción es creado no solamente el contenido del consumo, sino también el tipo de consumo, no solo objetiva, sino también subjetivamente. La producción crea al consumidor.

Carl Marx

Hoy en día la publicidad, con su agresividad competitiva característica, es uno de los elementos de defensa y sostenimiento del Capitalismo. Su papel es el de la educación de las masas, el sometimiento del hombre a los imperativos del consumo, la creación de necesidades artificiales, la manipulación del hombre en definitiva.

Jorge María Vigil.

Según datos de la *American Academy of Child & Adolescent Psychiatry*, un niño promedio pasa cerca de treinta horas semanales viendo televisión y una cantidad de tiempo similar conectado a la web. Estas cifras son equivalentes en nuestras sociedades latinoamericanas en cuanto a televisión y probablemente algo menores en cuanto a internet por la inferior capacidad económica y posibilidad de acceso a la red en nuestros países.

La televisión no es para nada un medio inocuo o neutral. Como bien lo señala el maestro neogranadino Martín Barbero: “La televisión es el gran mediador del resto de las relaciones sociales y productor de sentidos. El consumo no es sólo producción de fuerzas, sino también producción de sentidos: lugar de una lucha que no se agota en la posesión de objetos, pues pasa aun más decisivamente por los usos que les dan forma social y en las que se inscriben demandas y dispositivos de acción que provienen de diferentes competencias culturales”

Los niños y adolescentes de nuestra sociedad Mexicana se enfrentan a nuevas y en muchos casos agresivas e invasivas formas de socialización, y generalmente lo hacen solos.

La propia dinámica laboral de la sociedad contemporánea, con horarios y responsabilidades de trabajo cada vez más absorbentes, hace que la cantidad de tiempo que los padres pueden dedicar a compartir con sus hijos sea cada vez menor. A su vez, esta forzada ausencia, o no presencia, de los padres ha hecho que nuestros niños y adolescentes pasen cada vez mayores cantidades de tiempo solos, o peor aún, en compañía de los mensajes y contenidos de la televisión comercial; que se les entreguen desde más temprana edad las llaves de la vivienda; que como consecuencia de lo anterior se les confiera (o asuman por ellos mismos) una mayor discrecionalidad en el que comer, como vestirse, como entretener sus ratos de ocio (en constante aumento). Estas situaciones han contribuido a que niños y adolescentes desarrollen grados de independencia y autonomía en sus estilos de vida inconcebibles hasta hace algunas décadas atrás.

Estos escenarios no han pasado desapercibidos para los analistas de las grandes corporaciones publicitarias a nivel mundial, quienes en los últimos treinta años, y especialmente en los últimos quince, han concentrado su atención en niños y adolescentes, un sector de la población que por su propia inmadurez e inexperiencia tiene muy pocas defensas frente al bombardeo de imágenes estimulantes, mensajes manipuladores y valores mercantilizados.

Se calcula que en términos generales el 45% de los presupuestos familiares, y por ende de toda la sociedad, responde a solicitudes o exigencias de los miembros de la franja de población que va desde los seis hasta los quince años de edad.

Esta situación explica la explosiva aparición en la oferta televisiva de canales exclusivamente dirigidos a niños. Desde que en 1993 apareciera *Cartoon Network* con el sugerente y atemorizante eslogan de: "Hacemos lo que Queremos", no han dejado de surgir otros en la misma línea de acción: *Nickelodeon*, *Discovery Kids*, *Fox Kids*, *Disney Chanel*, etc.

Está comprobado que los niños y adolescentes de nuestra sociedad observan en promedio por televisión unos 40.000 anuncios publicitarios por año; menores cantidades de publicidad, aunque también significativas, reciben a través de la radio, Internet y vallas y murales fijos en calles, carreteras y avenidas.

Desde su más temprana edad los jóvenes son programados para asociar determinados productos, objetos y marcas con sensaciones de bienestar, de felicidad, de gozo, de plenitud y realización personal. La publicidad y el consumismo no representan para ellos una amenaza, por el contrario, son dos de los más importantes elementos que vienen a llenar una existencia signada desde que tienen razón de ser por lo material, por el individualismo egoísta y castrante, que es promovido – no podía ser de otra forma – por el mismo sistema y medios que le ofrecen la publicidad y el consumo.

Niños y jóvenes cada vez más aislados de su grupo familiar, con un sistema educativo que hasta ahora poco ha reforzado su sentido de pertenencia a una historia, a una patria, a una clase, encerrados sobre sí mismos, con la televisión y ahora Internet como grandes agentes socializadores, han encontrado o han sido inducidos a creer que han encontrado- en las marcas, en el fetichismo de las mercancías que la publicidad les ha inyectado desde la cuna, una identidad, un sentido de pertenencia grupal que comparten con la mayoría de sus congéneres.

Sin embargo es sabido que el consumo excesivo genera hastío, que la obtención obsesiva de objetos materiales que se agotan en sí mismos convierten a los niños y jóvenes en una especie de Sísifos consumistas, que intentan alcanzar la cima de la felicidad con la adquisición de fetiches mercantiles cuya posesión final no hacen sino retrotraerlos al estado inicial de ansiedad por el próximo objeto que la publicidad les señale como el nuevo santo grial del mercado capitalista.

Los niños formados en tales ambientes desarrollan una personalidad insegura y frágil, ya que su vida, su felicidad, su existencia se fundamenta en las cosas u objetos que puedan poseer. Si en algún momento de la vida adulta su capacidad de poseer u obtener este tipo de objetos llega a fallar, su vida inexorablemente entrará en crisis.

También hay que señalar que muchos de los patrones de conducta frívolos, materialistas y nihilistas con respecto al consumo lo modelan los niños a partir de la conducta de sus padres. Los adultos no escapan a esta patología, toda vez que también ellos fueron niños y adolescentes sometidos a esta manipulación. Ahora, en su papel de padres, no encuentran mejor manera de cubrir sus ausencias o expresar su amor que reproduciendo el patrón en que también ellos fueron formados, esto es, atiborrando a sus hijos con la inagotable lista de objetos fetichizados (teléfonos, almacenadores de música, ropas de marca, etc.) que quizás en su momento no pudieron poseer y que ahora poseen a través de sus hijos.

Mención aparte son los adultos que atrapados desde niños por este perverso proceso de manipulación ideológica transcurren su vida entera comportándose (y consumiendo) como adolescentes.

Consecuencia de un modelo sociocultural que privilegia la juventud física como paradigma de la belleza, la salud y la felicidad, y de una industria publicitaria cuyos íconos y figuras son siempre personas muy jóvenes, casi adolescentes, muchos adultos se niegan a asumirse como tales e intentan a través del consumo de objetos y estilos dirigidos a jóvenes (y en muchos casos del consumo sexual de jóvenes en sí mismos) perpetuar un estado de eterna adolescencia (síndrome Peter Pan).

Este tipo de conductas nos recuerda que el capitalismo requiere de mentes dóciles que se sometan a los valores socioeconómicos establecidos por sus instrumentos mediáticos de control social, no de mentes críticas que reflexionen sobre el origen y el porqué de esos valores.

Aquí comenzamos a encontrar las pistas del por qué el virulento y casi histérico rechazo que los sectores poderosos (los que dan las órdenes y directrices de cuando y que gritar a los palurdos operadores políticos de oposición que aparecen cotidianamente en la televisión venezolana) han planteado al proyecto de Ley de Educación que adelanta el gobierno bolivariano.

La formación de seres humanos críticos, solidarios con la vida, con capacidad de comprender y contrarrestar los procesos mediáticos de manipulación es una declaración

de guerra a quienes a través del consumismo capitalista, embrutecedor y deshumanizante, por años han controlado mentes y vidas.

El verdadero triunfo del modelo educativo capitalista hasta ahora ha residido en su capacidad de someter y alienar la mente y conciencia del individuo al sistema; cuando nuestros niños y adolescentes identifican como propios los objetivos del sistema (comprar, consumir, tener para ser), sus mentes y sus vidas han sido ganadas para dicho sistema.³⁷

³⁷ <http://alainet.org/active/31295&lang=es>. Visitada el día 04 de Octubre de 2010

CAPITULO V. LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

Como proemio del presente capítulo, principiaremos por analizar la función *Parens Patriae* y su desarrollo histórico, para pasar al análisis de las grandes garantías individuales y los derechos procesales del menor con especial referencia a nuestro Derecho.

Los Derechos Humanos del menor han sido preocupación básica compartida por muchos especialistas³⁸. Por lo que hacemos un recuento de los instrumentos internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoce que los jóvenes requieren un particular cuidado y asistencia, para su desarrollo físico, mental y social, por esto se declaró el año internacional de la juventud (1985), y en el congreso de Caracas (VI de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, Venezuela, 1980), se aprobó la resolución 4^a titulada: "Elaboración de normas mínimas de justicia de menores", en que recomendó al comité de prevención del delito y lucha contra la delincuencia, que elaborara unas reglas uniformes y que pudieran servir de modelo a los Estados miembros, estas reglas deberán reflejar los principios básicos siguientes:³⁹

³⁸ Artículo "Los menores y los Derechos humanos", en la revista del menor y la familia. Año I. Vol. I. México, 198°. DIF, p 10.

³⁹ ONU, A/CONV/87/14/REV.1/1980.

- a) Deberán proporcionarse protecciones Jurídicas cuidadosamente elaboradas a los menores que se encuentren en dificultades con la justicia.
- b) Deberá utilizarse la detención previa al juicio únicamente como último recurso, no deberá mantenerse a ningún menor o delincuente juvenil en una cárcel u otra institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de delincuentes adultos durante ese periodo, y siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad.
- c) No deberá detenerse a ningún menor en una institución penal a menos que haya sido culpable de un acto grave que implique, ante todo, violencia contra otra persona o de reincidencia en la comisión de otros delitos graves; además, no se efectuara tal detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad pública o satisfacer las finalidades de la justicia y proporcionar al joven la oportunidad de controlarse así mismo.
- d) La comunidad de Naciones deberá hacer todo lo posible, tanto individual como colectivamente, para proporcionar los medios por los cuales cada joven pueda esperar una vida que sea significativa y valiosa para si mismo, para su comunidad y su país.

Los Diversos institutos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se dedicaron a elaborar varios documentos, el primero de ellos denominado “Reglas de Beijing”, al que seguirían el dedicado a menores privados de la libertad y las directrices de prevención.⁴⁰

5.1 LA FUNCION *PARENTS PATRIAE*

El artículo I de nuestra ley fundamental ordena que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

⁴⁰ CFR. SALDAÑA Guerrero, José Antonio: Proyecto de reglas mínimas para la Administración de Justicia de menores. Segundo congreso Nacional de Criminología. Colima, México, 1986.

Casi todas las Constituciones del mundo tienen una disposición similar a la mencionada; la declaración Universal de los Derechos del hombre la consigna en sus artículos I y II, y en ningún lado encontramos que haya excepción por la edad, el término *todo individuo* o *todos los hombres* parece ser suficientemente claro.

Sin embargo, se ha excluido a los menores del goce de ciertos derechos que debería tener todo ser humano.

En muchos países, la justicia de menores después del comienzo de la vida delictiva se basa fundamentalmente en el concepto *parens patriae*, que considera a los menores como pupilos del Estado; se espera que el tribunal actúe en sustitución de los padres naturales.⁴¹

La locución *parens patriae* fue tomada de la tradición latina consistente en proteger a los menores de edad en sus Derechos básicos, como la propiedad, posesión, libertad, etc. Cuando faltaban los padres, interviniendo el Estado en lugar de estos *loco parentis*.

Como puede observarse, la intervención es siempre en materia civil o administrativa, a favor del menor y en la ausencia de los padres (o tutores); sin embargo, el Estado comenzó a trasladar este principio al área penal.

Una sentencia del Tribunal Supremo de Pensilvania de 1905, explica como el “padre natural no necesita de un procedimiento para privar a un hijo de su libertad.... Para salvarle y protegerle de las consecuencias de que persista en una carrera de desvaríos; de la misma forma el Estado, cuando es compelido, como *parens patriae*, a ocupar el lugar del padre con idéntica finalidad, no tiene porque adoptar ningún tipo de procedimiento para poner las manos sobre el y someterlo a los tribunales.”

García Ramírez ⁴² explica el fenómeno en la forma siguiente:

⁴¹ CFR. ONU, Sexto Congreso. A/Cons/875, 1980, párrafo 58.

⁴² *Ibidem*, p.

Se prospera, entonces, desde la mayor intervención del padre, que fue juez y ejecutor, hasta la prudente conversión de éste en parte o participante, e inclusive hasta su marginación: en ocasiones sólo presencia y a veces ni eso, sobre todo donde predomina los tribunales menores.

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tratado en varias ejecutorias el problema (v. gr., caso Castañeda, 3,959/287/), afirmando que el Tribunal para menores es una institución meramente social, que no somete a los menores a sanción penal alguna, sino a simples medidas tutelares, y que por medio del Tribunal del Estado se “sustituye” a la familia, porque esa ésta incapaz de educar.

Es decir, que el Estado auxilia la autoridad paternal, no en función del derecho de castigar, sino supliendo la voluntad del padre o tutor, que se manifiesta omisa en relación con el menor.

Esta idea fue invadiendo el ambiente de la justicia de menores en todo el mundo, pero serían los Estados Unidos de Norteamérica, primeros en muchos aspectos, uno de los primeros en echar marcha atrás, y principiar a abandonar las tesis de *loco parentis* y *parens patriae*.

Son ya varios los casos en los cuales la Suprema Corte de los Estados Unidos ha reconocido que las garantías procesales son totalmente aplicadas a los menores, de acuerdo a la enmienda 14 de la Constitución.

Quizá la principal sea *in re Gault*, de 15 de Mayo de 1967; aunque existen otras en el mismo sentido, como *Miranda vs. Arizona*, de 1966; *in re William*, 1968, y *Lent vs U.S.A.*

In re Gault es digna de mencionarse con mayor detenimiento, ya que citaremos algunas de sus partes.⁴³

⁴³ Ver la traducción en MONTIJO HIJAR, Beatriz Eugenia: *Análisis del menor*. Universidad de Sonora. México, 1982, pp. 118 y ss.

Gerald Francis Gault fue visto junto a un menor que había robado un portamonedas a una señora; conducido al tribunal para menores fue puesto en libertad vigilada. Poco tiempo después fue acusado verbalmente por una vecina de decir frases indecentes por teléfono. Fue detenido, “juzgado” y “sentenciado” sin estar presente y sin defensa, a un máximo de 6 años de custodia en una Institución de tratamiento.

Los padres apelaron a la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, la que emitió un trascendental fallo, de gran belleza jurídica, en el que da la razón a la familia Gault, y reconoce que los tribunales para menores niegan los siguientes Derechos básicos:

1. Notificación de los cargos
 1. Ser asistido por un asesor legal
 2. Ser careado y repreguntar
 3. Privilegio de mantenerse callado
 4. Obtener copia de los procedimientos
 5. Apelar a la decisión del Tribunal

La Corte Norteamericana razona de la siguiente manera:

“El Derecho del Estado en el lugar de un padre para negar a su hijo derechos procesales que son indiscutiblemente tenidos por los mayores, se elaboro bajo la concepción de que el menor, a diferencia del adulto, tiene derecho “no a la libertad, sino a la custodia”. Debe ser obligado a reconocer a sus padres los derechos que tienen sobre el. Para hacerlo ir a la escuela, etc.; si sus padres no cumplen efectivamente con sus deberes de custodia (si el menor es delincuente) el estado puede intervenir. Al hacerlo no priva al menor de sus derechos porque no los tiene, simplemente provee para la custodia a la que el menor tiene derecho. Sobre esta base los procedimientos relativos a menores fueron descritos como civiles no como criminales; de allí que no estén sujetos a los requerimientos respecto del Estado cuando busca privar a una persona de su libertad.”

Y en el IV congreso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se concluye que “expertos en Ciencias sociales y otros especialistas de numerosos países han

impugnado el principio de que el Estado tiene el deber de actuar como padre e intervenir en nombre de los niños y jóvenes para corregir desigualdades, injusticias o fallas en la integración en la sociedad, que se aplicó en anteriores reformas introducidas en los países desarrollados. En algunos países se ha considerado que la intervención paternalista es contraria al ideal de que la intervención se limite a la protección de la libertad de los niños y jóvenes”.

Y dentro del informe de la comisión 11 del mismo congreso, se afirma que en la etapa de justicia posdelictiva, “el concepto de justicia de menores es formalmente intervencionista”. Supone elementos de intervención protectora, tanto respecto del niño como de la sociedad. El resultado de esto ha sido siempre un conflicto de metas, que es necesario resolver. Se expresaron temores de que la llamada intervención orientada hacia la protección del niño, ostensiblemente con miras a mantener su bienestar, podría ser una forma de encubrir superficialmente el castigo, destinada principalmente a proteger a la sociedad contra el niño.

5.2 EL MENOR Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

El artículo 18 Constitucional impone la obligación a la Federación y a los Gobiernos de los Estados de establecer instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

De lo anterior puede desprenderse que el presupuesto, desde la más alta ley, para intervenir e internar a un menor, es la infracción a la ley penal, es decir, la comisión de un delito.

Ya anteriormente dejamos asentado que los menores de edad pueden cometer delitos, aunque sea opinión difundida la contraria, que fundándose en la función *parens patriae* lleva a conclusiones realmente insostenibles.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la tesis de que los Órganos encargados de impartir la justicia para menores no son, sino buenos padres que sustituyen a los malos padres que no han sabido o podido controlar a sus hijos.

Con todo el respeto que nos merece nuestra Suprema Corte, creemos que está equivocada y que el argumento es bastante pobre para dejar a más de la mitad de la población nacional sin algunas de las más importantes garantías individuales.

La misma corte hace ya tiempo determino que corresponde a los Juzgados de Distrito prevenir y reprimir en materia Federal, la delincuencia de los menores de 18 años, constituyendo dentro de la jurisdicción de cada uno de ellos, Tribunales para menores y Consejos de vigilancia, determinando la Ley Orgánica del Poder Judicial la forma de integrar esos Tribunales. Concluye que “es competente para conocer el proceso relativo el juez federal” (124/1942, 56/1946, 125/1951). En resolución posterior la Corte da marcha atrás y decide nuevamente que los menores delincuentes no son delincuentes (125/73).

Ante tal confusión, que parece irse aclarando gracias a las nuevas leyes, nosotros opinamos que los tribunales y Consejos para menores:

1. **Son autoridades.** El querer negarles tal categoría cae por su propio peso. Los actos realizados por ellos tienen todas las características del acto de autoridad. Esto cobra una importancia suprema en materia de amparo.
2. **Su naturaleza es judicial.** Su función es la aplicación de la ley mediante un procedimiento determinado. Gracias a esta naturaleza se cumple el artículo 14 constitucional que dice que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.⁴⁴
3. **Las medidas que aplican son medidas de seguridad y no penas.** Esto no excluye la posibilidad de aplicar sanciones menores como pequeñas multas o reparación del daño.

El artículo constitucional prohíbe imponer pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

⁴⁴ Cfr. Amparo 1,845/49: “El tribunal para menores es incuestionablemente, una autoridad judicial” (5° época, tomo CIII), p. 1924.

Independientemente de que en la práctica muchos de nuestros institutos de corrección son verdaderos institutos de pena y no de tratamiento (la única diferencia real con los institutos penales es que en estos la pena determinada), creemos que la Constitución se refiere (Art. 14), a todo tipo de sanción, es decir, pena o medida de seguridad.

4. ***Su jurisdicción es limitada.*** Solo pueden intervenir en casos de menores de edad que hayan violado una ley penal.

O sea que la situación es muy clara: o los menores no cometen delitos y entonces consejos tutelares y tribunales para menores violan el artículo constitucional, o si cometen delitos y entonces tienen las mismas garantías fundamentales de todo individuo, como lo dice el mismo artículo 1º de Nuestra Constitución.

A esta interrogante, expresada por nosotros hace ya tiempo, el maestro Ignacio Burgoa responde tajantemente que la consideración de que el menor infractor no es un delincuente, o sea, de que no comete ningún delito, es una afirmación que no es lógica, ni jurídicamente correcta, agregando que “El delito es un hecho humano que está tipificado como tal en la ley, independientemente de quien sea su autor, Por ende, el menor de 18 años si puede cometer delitos, o sea, es un delincuente, con independencia, del grado de responsabilidad que tenga en su perpetración. Sin quebrantar la lógica jurídica no se puede afirmar que un hecho tipificado por la ley como delito sea tal si se comete por una persona mayor de 18 años y no sea tal en caso inverso”.

Continúa el maestro razonando en la siguiente forma: “Es evidente que los menores son titulares de todas las garantías que otorga Nuestra Constitución, contándose entre ellas la de Seguridad Jurídica, preconizada por su Artículo 19. De ello resulta que no puede excluirse del goce de ninguna garantía constitucional al menor infractor con el pretexto de que este no comete delitos ni es delincuente”.⁴⁵

La idea es compartida a nivel internacional, como podemos ver en un estudio de United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNSDRI), que opina

⁴⁵ BURGOA, Ignacio; Necesidad de una nueva ley procesal en relación con la situación de los menores en Estado antisocial. Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor. México, 1973.

que: “La justificación de la falta de garantías para la juventud de las categorías no delincuentes, podría ser, en principio, que estos no son castigados, sino tratados. De acuerdo a descubrimientos por investigación, lo anterior es excesivamente dudoso y la justificación teórica parece contradecida por la practica prevaleciente” .⁴⁶

La opinión de que los Organismos de Justicia para menores deben actuar aun cuando haya violación de la Ley, simplemente basados en la peligrosidad que representa el menor para la sociedad, ha sido duramente combatida con los argumentos siguientes:⁴⁷

1. Es bastante difícil determinar la conducta predelictuosa o definir con exactitud las condiciones que justificarían la intervención de los tribunales de menores cuando no se ha cometido delito alguno. Por ello, tal intervención sería en muchas ocasiones arbitraria y esa práctica podría entrañar una amenaza para los derechos fundamentales, tanto de los padres como del menor, aceptados por la tradición, la religión y el sentido común.
2. Se discute el Derecho de los Tribunales de menores a intervenir para evitar que menores predispuesto a la delincuencia se conviertan en delincuentes, no solo desde un punto de vista estrictamente legal, sino también porque los servicios judicial actuales no garantizan que esa intervención produzca resultados satisfactorios. Se sabe, en efecto, que aun en las comunidades mas avanzadas los recursos disponibles son demasiado limitados para asegurar el logro del objetivo perseguido.
3. La intervención de los Tribunales de Menores, en los casos de menores necesitados de cuidado y protección, pero que no han cometido ningún delito, puede producir o acentuar una reacción de resistencia y hostilidad.

Es difícil que un mismo Organismo, tanto debido a su organización y a sus normas de procedimiento como el Estado de preparación de su personal, pueda ejercer al mismo

⁴⁶ DI GENARO Geuseppe; MULHERJEE Satyanshi; VETERE, Eduardo: La prevención y tratamiento de la conducta juvenil antisocial. Un análisis crítico del sistema de Justicia juvenil. UNSDRI. Roma, Italia, 1973, p.11

⁴⁷ Cfr. IBAÑEZ: Obra Citada, p.224

tiempo funciones sociales y judiciales. Semejante práctica podría conducir finalmente a una confusión de las funciones.

Los menores huérfanos, abandonados, desamparados o en peligro, deben ser protegidos por el Estado, y este es otro tema muy diferente, pues un menor de estos no tiene porque ir al Tribunal, Consejo o ser internado en un Instituto de corrección. Si el artículo 18 constitucional ordena que “solo por el artículo que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva”, no tenemos ningún derecho a internar a un menor no delincuente en un instituto de observación. El mismo artículo 18 dice. “El sitio de este será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

A mayor razón deben estar separados los menores delincuentes de aquellos que no lo son, los cuales deben estar en otras instituciones de tipo abierto y no privativa de la libertad.

Por todo lo anterior somos partidarios de una reforma constitucional más clara y amplia aun de aquella del artículo 18, que se concreta a ordenar que se establezcan instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. (Aun así, la Ley Constitucional es bastante clara, pues en ningún momento autoriza a internar en dichas Instituciones a los menores no infractores).

Creemos que la reforma debe reconocer:

1. Una justa participación de los menores en las garantías procesales.
2. El derecho a la defensa y a cualquier forma de recurso o apelación.
3. Separación de jurisdicción de menores delincuentes y no delincuentes.

El Tribunal o Consejo debe ocuparse tan solo de los delincuentes, y otros Organismos diferentes a los demás casos.

Asimismo, creemos conducente y apropiado que las diversos documentos internacionales, en la parte en que señalan que todos los hombres son iguales, y gozan de los derechos del hombre independientemente de su sexo, lengua, religión, origen

nacional, o social, riqueza, nacimiento, opinión política, etc. Agreguen el termino EDAD, para evitar las chocantes discriminaciones a niños y jóvenes.

5.3 DERECHOS PROCESALES DEL MENOR.

El artículo 20 de la Constitución, consigna las garantías que tiene el acusado en todo juicio del orden criminal.

Como regla general, podríamos adoptar la de que los menores no deben tener garantías inferiores a las que son otorgadas a los adultos.

En algunas legislaciones se conceden ciertas garantías; en otras, se deja el procedimiento a la buena fe o “recto criterio”, “prudencia” del juzgador.

Preocupados por el problema de los derechos procesales de los menores, nos parece muy ilustrativo hacer una comparación entre las normas de procedimientos en adultos y en menores. Debemos aclarar que estos son fenómenos que se presentan en diversas partes de la Republica, principalmente aquellas que aun conservan legislación tutelar, y que no nos referimos a una situación en particular.

Nuestra intención es contar con un abundante material de estudio para adoptar el mayor número de beneficios a favor de los menores, pues no hay razones técnicas o jurídicas en contra de la mayoría de ellos para aceptarlas.

Cuando un mayor de edad comete un delito cuya pena es alternativa o simplemente pecuniaria, no se le priva de la libertad, concretándose el Agente del Ministerio Publico a tomarle su declaración si es que desea declarar, pero no se le restringe su libertad.

A los menores de 18 años cuando son presentados ante el Ministerio Publico por haber cometido un hecho semejante al que cometiera un mayor en las mismas condiciones, son privados de su libertad por el agente investigador del Ministerio Publico y remitidos al Consejo o Tribunal para menores.

Cuando un mayor de edad comete un hecho delictuoso que solo puede perseguirse a petición de parte, no se le detiene, y no siquiera se inicia el procedimiento si no existe la querrela de la parte ofendida.

Cuando un menor realiza una conducta semejante a la del mayor, no obstante que no exista la querrela de la persona ofendida, se le priva de la libertad y se le interna en el consejo de menores.

Cuando un mayor de edad comete un delito culposo con motivo del tránsito de vehículos, inclusive hasta el homicidio, ante el mismo agente investigador del Ministerio Público se le permite que obtenga su libertad bajo fianza.

No sucede lo mismo con el menor de edad, a quien no se le permite el disfrute de dicha libertad bajo fianza.

Cuando un mayor de edad comete un delito culposo con motivo del tránsito de vehículos, no se le priva de su libertad si existen a su favor peritajes de tránsito favorables y demás pruebas que hagan presumir que el cadente no se origino por culpa de dicho sujeto.

A un menor de edad cuando comete tal conducta se le remite sin esperar a que se determine si tuvo culpa o no, y sin tomar en cuenta las pruebas que existen a su favor.

Cuando un mayor de edad actúa en legítima defensa o cuando existe a su favor alguna causa excluyente de responsabilidad, se le deja de inmediato en libertad absoluta. No sucede lo mismo con los menores cuando obran en legítima defensa o cuando actúan amparados bajo una excluyente de responsabilidad.

Ante el Juez, cuando es consignada una persona por un delito no grave, se le permite que obtenga su libertad provisional bajo caución; no sucede lo mismo con los menores.

A un mayor de edad solamente se le puede detener en flagrante delito o en cumplimiento de una orden de aprehensión.

A los menores de edad se les detiene aun en los casos en que no es flagrante el hecho y sin que la orden de detención sea fundada o motivada.

Los mayores de edad tienen garantías de audiencia y de estar presentes en todos los actos del juicio instaurado en su contra.

A los mayores de edad se les permite nombren defensor. Los mayores de edad tienen el Derecho de saber quién y de que los acusa. No sucede lo mismo con los menores.

Los mayores de edad no pueden ser privados de su libertad por causas de responsabilidad civil. En algunas ocasiones los menores si han sido detenidos por dicha causa.

Para seguir un procedimiento penal en contra de un mayor existe reglamentación previa a las que deben sujetarse tanto las partes como el juzgador.

El procedimiento para los menores es en algunos lugares arbitrario y no existen reglas precisas para su tramitación ni para la recopilación de pruebas.

Para entablar proceso contra una persona se requiere que este plenamente comprobado el "cuerpo del delito" y acreditada la presunta responsabilidad.

En cuanto a los menores no se requiere que este comprobado el cuerpo del delito, ni siquiera la atribuibilidad, y en muchos casos se procede por manifestaciones de personas, de que un menor ha cometido un hecho que de ninguna manera se puede considerar como delito o falta grave, y así también en muchos casos se procede a detener a los menores por simples sospechas.

Cuando un mayor, sea del sexo masculino o femenino es violado u obligado a tomar bebidas embriagantes o drogas, es considerado como ofendido y no se le priva de su libertad. Hemos visto casos de menores que siendo ofendidos de delitos, son remitidos a los consejos tutelares o tribunales para menores.

La historia y la teoría que subrayan esta evaluación son bien conocidas, pero una recapitulación es necesaria para fundamentar esta opinión.

Para finalizar, debe entenderse que no es nuestra intención asimilar el procedimiento de menores al de los adultos; por el contrario, mucho ganaría el procedimiento de los adultos adoptando algunas de las normas de menores, pero si el procurar que exista un mínimo de derechos procesales, y que alguna figura (como la fianza, la comprobación del cuerpo del delito, la exclusión de intervención en casos civiles, el diverso trato en delitos culposos, etc.) se acepten dentro del procedimiento para menores.

5.4 LA PROCURADURÍA DEL MENOR

Ya en las primeras versiones de este capítulo se proponía la creación de un Procurador de menores, que se encargara de vigilar y hacer cumplir los derechos de niños y jóvenes.

Escogimos el término de procuración en cuanto esta implícate cuidado o diligencia con que se trata y maneja un negocio, y Procurador es aquel que, con la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de cada interesado en juicio.

Al no haber “parte” acusadora en el procedimiento de menores (al menos en teoría), se ha pensado que no es necesario el defensor. El argumento nos parece interesante, pues la existencia del defensor se entiende dentro de un litigio en que hay partes y su finalidad es lograr el llamado equilibrio procesal.

Sin embargo, existe una fuerte corriente a favor de la defensa del menor; así, Raúl F. Cárdenas opina que: “además de los jueces, de las trabajadoras sociales muy

especializadas, como los directores de los distintos centros, considero indispensable que al lado del juez actué el defensor o el protector de menores, que sirva de lazo de unión entre los padres, los menores, los jueces y las distintas instituciones e institutos de protección al menor, y que esté atento a su evolución y readaptación.”⁴⁸

En el extranjero, han opinado en el mismo sentido: Miriam Van Water, Cuello Calón, Giovanni Novelli, Beristaín, etc., y las IV jornadas Iberoamericanas de Derecho del menor ya mencionadas, llegan en su conclusión 4a a que *todo organismo jurisdiccional contara con un promotor, procurador o defensor de menores, a quien corresponderá velar por el estricto cumplimiento de la ley, en defensa del menor.*

Con base en esto se propuso lo siguiente:

1. Debe crearse la Procuraduría de la Defensa del menor como un organismo especializado, encargado de velar por el exacto cumplimiento de las normas jurídicas protectoras de la niñez.
2. Fungirá como auxiliar de todas y cada una de las autoridades ante las que estén en juego intereses del menor.
3. Deberá ser oído en toda clase de juicios en los que intervengan intereses del menor.

Algunos especialistas pensaron que esta procuraduría debería depender del INPI (Instituto Nacional de la Protección del Infante, antecedente del actual DIF), en virtud de los fines y objetivos que persigue este organismo.⁴⁹

Poco después se establecería en el INPI una procuraduría con fines especiales:

La creación de la Procuraduría de la Defensa del Menor no responde a un afán de duplicar las tareas en un área que, a primera vista, se encuentra ya cubierta por numerosas instituciones. Su misión será influir directamente, conforme a Derecho, en la protección de la infancia en nuestros Tribunales; ofrecer asistencia jurídica gratuita a

⁴⁸ CARDENAS, Raúl F.: El tratamiento de los menores Antisociales. Primer congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. México. 1996.

⁴⁹ Cfr. TENORIO, Enrique: Procuraduría de la Defensa del menor. Primer congreso Nacional Menor. México, 1973.

quienes lo soliciten, y advertirle al Ministerio Público o al juez de los casos que exigen su intervención”.⁵⁰

La reforma fue, en nuestra opinión, demasiado tibia, pues la Procuraduría del Menor quedó tan solo en un organismo de asesoría y divulgación, con representación en algunos casos de Derecho de familia.⁵¹

En algunos Estados de la República se han establecido Procuradurías con verdadera función defensiva, ya que pueden intervenir de oficio, y, lo más importante, en materia tutelar frente a las autoridades penales y tribunales para menores.

En el Distrito Federal se creó la figura del “promotor”, dependiente del Consejo Tutelar, encargado de la vigilancia del procedimiento y de la interposición de recursos.

El promotor de menores debe considerarse uno de los avances más notables en cuanto a protección de derechos se refiere, y lo comentaremos en su oportunidad.

Digna de mencionarse, en favor de los menores, es la adición del artículo 107, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los Juicios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”. (D.F., 20 de Marzo de 1974).

La Ley Reglamentaria citada disponía que pudiera suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuran como quejosos.

⁵⁰ OJEDA Paullada, Pedro: El federalismo. Memoria de la primera Reunión Nacional de procuradores de la defensa del menor. INPI. México, 1974, p.18.

⁵¹ Cfr. LEYVA L., Gabriel: Procuraduría de la defensa del menor. Memoria de la primera reunión de procuradores de la defensa del Menor. INPI. México, 1974.

Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinaran sus agravios y podrían suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad.

Reconocemos que se han logrado importantes avances en cuanto al cuidado del cumplimiento de las garantías de niños y jóvenes, pero sabemos que falta mucho camino por recorrer.

No tenemos nuestras dudas en cuanto a dejar la defensa de los menores en manos de abogados particulares, entre esta solución y la indefensión, tendríamos que optar por lo primero.

Lo ideal es la creación de un organismo autónomo, técnico y bien remunerado, con calidad de autoridad y gran amplitud y libertad de acción y hasta donde fuere posible, de jurisdicción Federal.

Debemos sin embargo, tener gran precaución, y recordar con David...⁵²

“En efecto se puede hablar fundadamente de un fracaso de las defensoras de menores. Otorgan la ilusión de contar con un organismo capaz de solucionar problemas, pero en la práctica son burócratas estériles, frente a los complejos problemas de la delincuencia juvenil. Por lo mismo, de las precarias condiciones en que se desenvuelvan, son agentes inermes y pasivos frente a los graves problemas de la minoría”.

Todo lo anterior nos lleva a una necesaria revisión de conceptos, principalmente dos: el de la delincuencia de menores y el del tribunal de menores:

Ya el II Congreso de Naciones Unidas (Londres 1960), había llegado a la recomendación de *Que el concepto de delincuencia de menores se limite en lo posible a lo clasificado como tal en las leyes penales.*

⁵² *Ibíd.*, p. 128.

Efectivamente, existen varias razones para restringir el término *delincuencia de menores*, exclusivamente a los menores que cometen un delito.

Las principales son:⁵³

1. No es posible precisar la extensión y gravedad de un problema social como el de la delincuencia de menores a menos que previamente se haya delimitado en forma clara y restrictiva el alcance del mismo. Tal delimitación tiene una evidente importancia en relación con el estudio de las causas de la delincuencia de menores y los métodos para prevenirla.

2. No parece justificado el que se dé al término *delincuencia de menores* un sentido más amplio que el que se asigna a la criminalidad de los adultos, puesto que la delincuencia, como problema social, es una sola cuestión que afecta tanto a menores como a adultos.

3. Es preciso reconocer que la Ley, que define los delitos, prescribe normas de conducta humana de aplicación general. La circunstancia de que sea necesario tratar a los menores delincuentes en forma diferente que a los adultos en nada invalida el carácter general de la Ley.

Es decir, que el primer derecho a reconocer a los menores, es el del principio de legalidad, así de simple, pues el *nullum crimen sine lege*.

Sabido es que cuando un mayor de edad comete un hecho delictuoso es sometido a juicio, en el que respetándole sus garantías individuales y siendo encontrado culpable se le aplica una pena.

Se ha sostenido que los menores de 18 años no cometen delitos, sino infracciones, y por lo mismo se les aplica en su caso medidas de seguridad; pero la realidad nos ha enseñado que tal principio no se aplica en forma equitativa, pues

⁵³ BOLAÑOS Cacho, Gilberto: *Obra Citada*, pp. 6 y ss.

continuamente hemos visto en los consejos y tribunales para menores a sujetos de menos de 18 años que, sin haber cometido ningún hecho tipificado como delito, se encuentran recluidos por tiempo indeterminado en ese lugar.

Así, reconoce la Organización de las Naciones Unidas⁵⁴ que existen dos categorías generales en la delincuencia de menores:

La primera categoría abarca aquellos tipos de conducta que, aunque se califican de “infracciones” debido a la edad del autor, serían consideradas delictivas si fueran cometidas por adultos. La segunda categoría abarca todos los demás tipos de conducta que también pueden calificarse de *infracciones* aunque no dentro de la primera categoría, habida cuenta de la condición de menor del autor.

Y esto debe evitarse, por esto la Regla 2.2 preciso que menor delincuente es aquel menor considerado culpable de la comisión de un delito, entendiendo por tal el comportamiento penado por la ley.

Una vez delimitado el término, podemos distinguir menores delincuentes de menores abandonados, desatendidos, huérfanos, desvalidos, atípicos, con anomalías de conducta, etc., pudiendo dar a cada uno el tratamiento adecuado, en caso de que los necesite, pues hay menores delincuentes que no necesitan tratamiento. Los conceptos de imputabilidad y responsabilidad podrían también afinarse, pudiendo hacerse una mejor justicia, pues los menores no deben estar fuera de esta.

Los Tribunales para Menores, en cuanto a su fin, naturaleza y efectividad, están siendo estudiados y reestructurados en varias partes del mundo.

En cuanto al problema de la estigmatización criminal en menores, el estudio de *United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute* (UNSDRI) mencionado llega a la siguiente conclusión: “El deseo de salvar a los delincuentes juveniles de ser estigmatizados por el procedimiento criminal tradicional, fue uno de los propósitos de la

⁵⁴ Sexto Congreso, A/Cons/87/5, 1980, p. 5.

creación de Tribunales separados para los jóvenes, pero este deseo ha probado ser una ilusión. De hecho, la brecha entre la filosofía del Tribunal Juvenil *Funcion parens patriae* y la realidad de las prácticas en los Tribunales Juveniles es muy amplia.

No solo se marcan como delincuentes los niños que han cometido actos criminales, sino también los niños pertenecientes a otras categorías son estigmatizados.⁵⁵

5.5 LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

La Organización de las Naciones Unidas, atenta siempre a declarar u defender los derechos del hombre, han aprobado diversos documentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio Internacional de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, etc.

En materia de menores es de mencionarse, la Declaración de los Derechos del Niño (Declaración de Ginebra) cuya primera versión es de 1924, revisada en 1948 y reformada en 1959 (resolución 1386/XIV, Asamblea General de la ONU), antecedente directo de la actual Convención.

En el presente apartado mencionaremos los cuatro documentos internacionales básicos en materia de justicia de menores, a saber: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y la Convención sobre los Derechos del Niño.

5.6 REGLAS INTERNACIONALES

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, mejor conocidas como las “Reglas de Beijing” o de Pekín (Beijing Rules), son

⁵⁵ DI GENARO Giuseppe; MUKHERJEE Satyanshy; VETERE, Eduardo: La prevención y Tratamiento de la conducta juvenil antisocial. Un análisis crítico del sistema de justicia juvenil. UNSDRI, Roma, Italia, 1973, p. 12.

denominadas en esta forma ya que fueron elaboradas en una reunión en la capital de la República Popular de China, en mayo de 1984.

Estas normas fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas (UNAFEI, ILANUD, UNSDRI, etc.) y se presentaron y aprobaron en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Milán Italia, en 1985.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 29 de Noviembre de 1985 (resolución 40/33), y a partir de entonces se han convertido en el punto de referencia obligado en materia de administración de justicia de menores.

Las “Reglas de Beijing” consagran, para los menores, los más elementales derechos procesales que, por una orientación paternalista y tutelar, se les habían negado.

Estas reglas contienen los principios básicos sobre los que debe funcionar una adecuada justicia de menores; su principal preocupación son las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal.

En la más pura tradición internacionalista, estas reglas se deben aplicar sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, posición, etc.

Se trata de mantener el equilibrio entre las necesidades de los menores, sus derechos básicos y las necesidades de la sociedad.

Para evitar arbitrariedades, se considera menor delincuente a *todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito*, entendiéndose por delito “*todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.* (Regla 2.2.)

Una vez asentado que la Justicia de Menores no debe ocuparse de casos asistenciales ni de los llamados “estados de peligro”, las Reglas precisan una serie de garantías básicas, como la presunción de inocencia, la notificación de las acusaciones, el

derecho a no responder o declarar en su contra, el asesoramiento y defensa legal, la presencia de los padres o tutores, la presentación de pruebas y confrontación con testigos, la apelación ante autoridad superior.

Se consagran también el derecho de la intimidad, el goce de los Derechos Humanos contenidos en otros instrumentos internacionales, la posibilidad de libertad provisional, la prisión preventiva como último recursos, a rapidez en el juicio, la proporcionalidad entre la sentencia y la conducta cometida, la exclusión de la pena de muerte, de las penas corporales y de otras penas peculiarmente graves, etc.

Para poder llegar a esto, las Reglas tuvieron que derrumbar viejos tabúes y optar por un lenguaje claro y llano, evitando todo eufemismo, llamando a las cosas por su nombre.

Quizá esto último desconcierte a algunos, pero era preferible hablar de delito, delincuente, pena, prisión, juicio, etc., y no perderse en términos ambiguos como falta, estado de peligro, medida, protección, tutela, etc.

5.7 REGLAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

La situación de las personas privadas de su libertad ha sido de peculiar preocupación para las Naciones Unidas; producto de este interés son las celebres Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos (aprobadas en 1955), y los estudios sobre los presos sin condena.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, discutidas y aceptadas en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en la Habana, Cuba, en Septiembre de 1990; y aprobadas por unanimidad en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en Diciembre de 1990, sigue esta tradición.

Las Reglas para la Protección de los Menores privados de libertad son el complemento de las Reglas de Beijing, ya que norman la situación de los menores detenidos que ya están internados para tratamiento; el proyecto general fue preparado por Defensa de los Niños Internacional, Oficina Internacional Católica de la Infancia, Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional, siendo revisado por el Instituto Max Planck (Friburgo, 1988).

Las Reglas deben aplicarse en todos los centros y establecimientos donde haya menores privados de su libertad, y por privación de libertad *se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor a su antojo, ordenado por cualquier Autoridad Judicial, Administrativa u otra Autoridad Pública.*

Las Reglas buscan que la privación de libertad se aplique en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto a la dignidad humana de los menores, que se eviten o al menos atenúen los efectos perjudiciales, y que se respeten sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales.

El encarcelamiento de menores debería abolirse, pero en tanto esto no sucede, debe considerarse como último recurso, por un período mínimo y limitado a casos excepcionales.

Sólo es factible la privación de libertad de un menor si se han cumplido las Reglas de Beijing (es decir si se han respetado todas las garantías procesales), *No deberá detenerse o encarcelarse a los menores sin formular ninguna acusación contra ellos.* Además deben aplicarse todos los instrumentos y normas referentes a menores y a Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Las Reglas describen con gran precisión la forma en que deben administrarse los centros de menores, desde el momento en que el menor ingresa, hasta aquél en que recupera la libertad.

Claras normas de clasificación, alojamiento, educación, trabajo, disciplina, actividades recreativas, y atención médica, son expresadas en este documento.

5.8 DIRECTRICES DE RIAD.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, son menor conocidas como “Directrices de Riad”, por ser en esta ciudad donde fueron discutidas y aprobadas en primera instancia.

Las “Directrices de Riad”, fueron presentadas para su aprobación en el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y Tratamiento del delincuente celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, en septiembre de 1990. Estas Directrices fueron aprobadas por unanimidad en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre del mismo año.

Las “Directrices de Riad” son una guía para la planeación y ejecución de planes de prevención orientada directamente al problema de menores infractores. En forma articulado, al igual que un Código, van analizando los principales componentes en los procesos de socialización: la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación, etc.

Las Directrices, insisten en la necesidad de una correcta legislación y administración de justicia de menores, así como de una política social en que se da prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes; presentan también una serie de recomendaciones para la investigación, formulación de normas y coordinación.

5.9 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Dejamos para el final la Convención sobre los Derechos del Niño, de fundamental importancia para nuestro país, por ser norma obligatoria en los términos del artículo 133 Constitucional.

La convención fue adoptada en la ciudad de Nueva York el día 20 del mes de Noviembre de 1989, México se adhiere y depositada ante la Secretaria General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de Septiembre de 1990.

Los artículos que importan para el tema son el 37 y 40, en que se consagran los principios de legalidad, respeto a la dignidad, presunción de inocencia, información de la acusación, asistencia jurídica, defensa amplia, juzgamiento por autoridad competente, respecto a la privacidad.

Se protege contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, contra la pena de muerte o la prisión perpetua, contra detenciones arbitrarias o ilegales, incomunicación y promiscuidad.

CAPITULO VI REGULACIÓN LEGAL DE LA EDAD PENAL EN MÉXICO

6.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

6.1.1 Análisis del artículo 18 de la Constitución Política.

Es indispensable para su análisis y estudio la transcripción del citado numeral, el cual a la letra dice:

***Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia

extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un **sistema integral de justicia** que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre **doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y **autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes**. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.*

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”

Este artículo proviene de una propuesta de senadores de diversos partidos políticos, el Congreso de la Unión aprobó esta reforma la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, la cual estipula que la federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para quienes hayan cometido un delito y se encuentren en un rango de entre 12 y menos de 18 años de edad.

Esta reforma se inscribe en un largo proceso jurídico, nacional e internacional, dirigido a garantizar el reconocimiento y respeto de los derechos de los niños y a establecer sistemas de justicia específicos para aquellos que presuntamente hayan infringido las Leyes Penales.

El decreto publicado en el Diario Oficial señala, en sus artículos transitorios, que éste entrará en vigor tres meses después de su publicación, es decir, en marzo de 2006, y que a partir de esta fecha los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con seis meses para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación de este decreto.

Por otra parte, la minuta que elaboró el Senado de la República, para turnar a la colegisladora el entonces proyecto de reforma constitucional, señala que uno de los objetivos es sentar las bases que “permitan el posterior desarrollo de un legislación específica en la materia, tanto a nivel local como federal”.

El 25 de abril de 2006 el Senado envió a la Cámara de Diputados una nueva minuta con el proyecto que tiene como propósito expedir la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con la cual se crearía el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes⁵⁶

El sistema integral, es un modelo se empezó a aplicar en México entre 1920 y 1940, cuando se fundaron los tribunales para menores. El primero se estableció en San

⁵⁶ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 1996, 27 de abril de 2006.

Luis Potosí y años más tarde, en 1928, el correspondiente al Distrito Federal. Esta primera etapa permitió que niños y adolescentes quedaran fuera de tribunales y prisiones para adultos. Los antiguos internados correccionales, antes en manos de órdenes religiosas y patronatos de beneficencia, terminaron por traspasar sus funciones al ámbito del Estado. La tarea de educar y corregir a estos menores dejó de ser una obra filantrópica y se convirtió en una acción de justicia del Estado.

En estos años también ocurrió un acontecimiento internacional relevante: el 26 de diciembre de 1924, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la llamada *Declaración de los Derechos del Niño*, conocida también como *Declaración de Ginebra* (reformulada en 1959).

Este documento estableció tres lineamientos para el tratamiento de los menores, que se siguen aplicando hasta la fecha: primero, los menores fueron definidos como personas con derecho a una protección especial; segundo, se estableció que deberán contar con los apoyos necesarios para desarrollarse de forma saludable; y tercero, se estipuló que las leyes promulgadas en la materia deberán considerar fundamentalmente el interés superior del niño. Con esta ley se pretendió, también, sustraer a los menores del derecho penal para incorporarlos al derecho tutelar.

En la reforma al artículo 18 Constitucional es posible identificar una doble vertiente de resultados. Por un lado, los adolescentes tienen ahora una responsabilidad clara ante la ley y, por otra parte, se hace obligatoria para toda la federación la creación de un sistema de protección de sus derechos. Por lo que se refiere a las nuevas responsabilidades, el dictamen del Senado señala que “se pasa de la consideración general del menor inimputable (de 0 a 18 años) a la del adolescente responsable (de 12 a 18 años)”. También se hace explícito que el internamiento será aplicable únicamente a los mayores de 14 años y sólo para aquellos que incurran en conductas antisociales consideradas graves.

Por lo que toca a las normas de protección, habría que destacar que se hace explícito todo un sistema de garantías: garantía de independencia: al precisar que los tribunales no deberán pertenecer al ejecutivo; de responsabilidad, al establecer la

especialización de los tribunales, instituciones y autoridades competentes; garantías sustantivas, pues el Estado renuncia a la posibilidad de aplicar la ley penal a menores de 18 años, pero estipula la creación de un sistema de justicia que busca la recuperación del adolescente; garantías procesales, al señalar explícitamente la necesidad de observar un “debido proceso legal” e incluir la posibilidad de la “justicia alternativa”; y, por último, garantías de ejecución, pues establece un amplio espacio para que psicólogos, pedagogos y trabajadores sociales contribuyan a la recuperación de los adolescentes.

6.1.2 REFORMAS AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008	TEXTO CON LA MODIFICACIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2008
<p>(REFORMADO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 1965)</p> <p>Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)</p> <p>Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.</p> <p>N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER <u>ARTICULO QUINTO TRANSITORIO</u> DEL DECRETO PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 18 DE JUNIO DE 2008, QUE MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p> <p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación</p>

<p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p>	<p>para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
<p>(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p>
<p>(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</p>	<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista</p>

<p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión</p>	<p>como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.</p> <p>La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.</p> <p>Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores</p>
---	---

<p>de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE FEBRERO DE 1977)</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán (sic) efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros</p>	<p>de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.</p>
--	--

<p>penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.</p>	<p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
--	---

6.2. JURISPRUDENCIAS

No. Registro: 168,780, Jurisprudencia,

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Tesis: P./J. 76/2008

Página: 612

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modelizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

Es importante recalcar la unificación de criterios para señalar la importancia de que el Legislador emita normas adhoc a las condiciones de desarrollo físico, social y psicológico del menor, toda vez que su procedimiento es distinto al de un adulto; se debe garantizar evitar a toda costa que el menor se encuentre en indefensión Legal; pero recalcando en todo momento la necesidad de incluirlos dentro del marco jurídico.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 76/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

No. Registro: 168,777

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Tesis: P./J. 75/2008

Página: 615

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El sistema de justicia para adolescentes se encuentra regido por el principio de legalidad, que en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse

pena alguna que no esté establecida en la ley. Ahora bien, de acuerdo con su diseño constitucional el referido artículo 18 permite que para la integración del sistema normativo que de él derive pueda acudir a otras disposiciones legales. En ese tenor, la remisión que realicen las leyes de justicia para menores a los tipos legales previstos en los Códigos Penales correspondientes a la entidad federativa de que se trate, opera en cumplimiento de la disposición constitucional que rige el sistema relativo, en la medida en que, conforme a tal precepto, sólo podrá sujetarse a los adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los Códigos Penales, lo que se traduce en que sea la propia Ley Fundamental la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores. No resultaría adecuado considerar que el principio de tipicidad llega al extremo de impedir que, en determinado ordenamiento, se comprendan tipos penales aplicables a dos legislaciones distintas, máxime si éstas están encaminadas a definir el contenido de aquellas conductas que, a juicio del legislador, vulneran los mismos bienes jurídicos, de manera que del artículo 18 constitucional no se advierte la obligación de crear tipos penales aplicables únicamente a los menores de edad.

En esta Jurisprudencia se aprecia la necesidad de homologar las Normas, se plantea establecer y determinar ciertas conductas antijurídicas tipificadas como delitos graves que puedan ser imputables a menores, sin que lo anterior implique que se legislen delitos especiales para menores.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 75/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

No. Registro: 168,767

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Tesis: P./J. 68/2008

Página: 624

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la presente intervención se garantizan los Derechos Fundamentales del menor, con sustento en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando los aspectos procesales contenidos en el Art. 18 Constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 68/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

No. Registro: 168,950

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Tesis: 1a./J. 25/2008

Página: 177

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DE MENORES DEL FUERO COMÚN (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

Es fundamental e imprescindible para la determinación del órgano competente para juzgar a un adolescente que ha cometido un delito federal, tomar en consideración la reforma constitucional al artículo 18, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil cinco, en materia de justicia de menores, especialmente, lo relativo a la instauración de sistemas de justicia de menores en cada orden de gobierno (federal y locales), el reconocimiento del carácter penal educador del régimen, el sistema de doble fuero y que los menores deben ser juzgados necesariamente por una autoridad jurisdiccional que esté inscrita dentro de los poderes judiciales. En esa tesitura, es claro que según el nuevo régimen constitucional, corresponde a cada fuero juzgar los delitos cometidos contra normas de cada uno de los respectivos órdenes jurídicos, conforme a lo que se establezca en la Constitución y en sus propias legislaciones. Así, y vinculando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I de la Constitución, conforme al cual son competentes los órganos de justicia federal para conocer de aquellos delitos en los términos de las leyes federales, es de considerarse que en el orden jurídico federal, a la fecha, son dos los ordenamientos que prevén solución a esta cuestión competencial, a saber: la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que prevén soluciones contradictorias, pues mientras uno establece la competencia a favor del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (artículo 4, en relación con el 30 bis, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil en el Diario Oficial de la Federación), el otro lo hace, por regla general, a favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa (artículos 500 y 501). Así las cosas y ante la imperatividad de la norma constitucional, tal situación debe resolverse a la luz de su conformidad con el nuevo régimen constitucional, razón por la cual el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al prever que es competente para juzgar en estos supuestos a un menor el Consejo de Menores dependiente de la administración pública federal, no puede ser considerada admisible como solución al problema competencial en análisis, pues tal órgano no es un tribunal judicial como manda la reforma constitucional en mérito y, en consecuencia y conforme con lo que establecen los artículos 18 y 104, fracción I constitucionales, debe estarse a la diversa regla de competencia que prevé el Código federal adjetivo

mencionado, conforme al cual son competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales del fuero común y de no haberlos, los tribunales de menores del orden federal. Lo anterior, hasta en tanto se establezca el sistema integral de justicia de menores y por aquellos delitos que, cometidos durante el anterior régimen constitucional.

El texto manifiesta claramente la clara intención del Juzgador de garantizar en todo momento los Derechos procesales del menor; en este supuesto hace alusión exclusiva al ámbito de competencia jurisdiccional, y ante la contrariedad de las distintas legislaciones, se opta por garantizar un juicio oportuno, concediendo al procesado, el ser juzgado ante un tribunal del fuero común o en su defectos ante un tribunal de menores del Orden Federal.

CAPITULO VII

ANÁLISIS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

En el presente capítulo, pretendo plasmar un análisis detallado de cada uno de los capítulos que comprenden la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para menores Infractores, teniendo como objetivo extraer la esencia de cada uno de los mismos.

7.1 Del objeto y competencia de la Ley.

La Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para menores infractores tiene como objetivo central la adaptación social y tutela de los menores infractores, que infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad; esto con el fin de educarlos atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser puestas al servicio de la sociedad.

Es preciso mencionar que la Readaptación social y tutela de los menores infractores, la realizara el Estado, a través de los órganos y recursos con que cuenta, y que se encuentran contenidos en la Ley.

7.2 De la integración del Consejo Tutelar Central para menores infractores

ARTÍCULOS.

OCTAVO.- Se crea un Consejo Tutelar Central para Menores Infractores que tendrá su residencia oficial en la capital del Estado.

NOVENO.-El personal del Consejo Tutelar Central se integrará con:

- I.-Un Consejero Presidente que será licenciado en Derecho y dos Consejeros Vocales que serán un médico, de preferencia psiquiatra y un licenciado en Pedagogía, de preferencia especializado en orientación escolar y vocacional;
- II.-Un Secretario General de Acuerdos; y
- III.-El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

En el Artículo 9 de la Ley, por cuanto hace a la integración del personal, es importante hacer referencia que cada uno de los miembros del consejo, deben contar con un perfil idóneo, encaminado a abarcar todas las áreas en las que pueda ser asistido un menor, como son la orientación legal, la medicina y psiquiatría, así como la educación escolar y vocacional, procurando que el menor pueda aprovechar al máximo su tiempo de adaptación social.

7.3 De los Consejos Tutelares Regionales para menores infractores

En cada Distrito Judicial habrá un Consejo Tutelar Regional para menores Infractores que se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales.

Cada Consejo contará, además con el personal técnico y administrativo que sea necesario según las circunstancias.

18.-Corresponde a los Consejos Tutelares Regionales:

- I.-Resolver los casos en que hubiesen actuado como instructores los Consejeros, tanto en el procedimiento ordinario como en la revisión;
- II.-Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros;
- III.-Respetar y establecer criterios generales sobre las tesis que deban ser observadas por sus Consejeros y los Consejos Tutelares Regionales;

IV.-Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

7.4 De la Procuraduría de la Defensa del menor

En el capítulo tercero se hace mención a la creación de una procuraduría del menor la cual deberá estar integrada por un Procurador y los auxiliares adscritos a los consejos tutelares así como sus funciones.

De las del Procurador de la defensa del menor, se desprenden principalmente:

Procurador de la Defensa del Menor tendrá las siguientes funciones:

I.-Dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los Auxiliares de la Procuraduría adscritos a Consejo Tutelar;

II.-Acordar la resolución que recaiga en los expedientes que deba conocer la Procuraduría, así como para los efectos del recurso de inconformidad promovido por el auxiliar de la Procuraduría que haya intervenido en el Procedimiento, de oficio o a solicitud de algún representante del menor.

III.-Acordar con el Presidente del Consejo que corresponda, lo relativo a la aplicación de las medidas necesarias para la adaptación social del menor infractor, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

23.-Los Auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Menor, tendrán las funciones siguientes:

I.-Intervenir en todo procedimiento ante el Consejo al que se les adscriba, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros proponiendo la práctica de pruebas, exponiendo los argumentos que considere necesarios e interponiendo recursos;

II.-Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;

III.-Visitar a los menores internos en el Centro de Observación y examinar las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan para inmediata corrección;

IV.-Visitar los Centros de Adaptación y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encuentren, para su pronta corrección;

V.-Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos; y

VI.-Las demás funciones que determinan las leyes o los reglamentos.

En este artículo se puede apreciar la importancia que tiene la participación de los Auxiliares de la procuraduría de la Defensa del menor, velando por los intereses y el cuidado del menor, haciendo las veces de representante y garante de los Derechos que cobijan al menor.

7.5 De los menores infractores y de las prohibiciones y disposiciones especiales.

Este apartado de la Ley es muy claro al señalar tácitamente la prohibición a cualquier autoridad impartidora de justicia en cualquier ámbito jurisdiccional, la detención de cualquier menor de edad en los centros destinados al mismo fin para adultos; y es claro al mencionar que todo aquel individuo menor de 18 años de edad es considerado como inimputable. Las autoridades únicamente se remitirán entre si, copia de sus actuaciones en lo conducente para el debido cumplimiento del caso.

También se señala en este Capítulo, los elementos que permitirán la identificación del menor como tal, en caso de que existan dudas, siendo el acta de nacimiento y la prueba pericial la solución a esta duda; La ley contempla el supuesto que ocurriera durante el procedimiento, la confirmación de que un individuo que está siendo juzgado como mayor de edad, resultare menor de edad y por tanto inimputable, deberá, la autoridad Judicial declararse incompetente y remitirlo a la comisión jurisdiccional para menores infractores, junto con las actuaciones previas relativas al mismo.

A diferencia de las Audiencias celebradas en los juicios de Ciudadanos punibles, las diligencias donde intervenga un menor, no serán públicas, ni se permitirá a los medios de comunicación la publicación de la identidad física del menor.

Las pruebas deberán ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y los hechos atribuidos a los menores de edad no serán apreciados jurídicamente; en la resolución correspondiente imperará un criterio educativo y tutelar con fines de rehabilitación atendiendo a la personalidad del menor y de su familia, al mundo circundante, a la forma en que se desarrollaron los hechos y la situación en que el menor se hallare, así como la conducta que hubiere observado con anterioridad.

Los objetos e instrumentos utilizados en la conducta irregular de los menores infractores, serán destinados en la forma que determine la legislación penal.

7.1.6. Del procedimiento.

Como oportunamente se mencionó en el capítulo anterior, cualquier autoridad incompetente ante la que sea presentado un menor en los supuestos de infracciones a la Ley Penal deberá ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar competente, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, acompañando copias de la documentación a que haya lugar.

En los casos en que el menor no sea presentado, la Autoridad informara al consejo Tutelar sobre los hechos.

Al ser presentado el menor, el Consejero en turno procederá, después de escuchar al menor, sus tutores, siempre en la presencia del representante auxiliar de la Procuraduría del menor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta que se le atribuye. Además deberá resolver de plano o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor:

- I. Si éste queda en libertad absoluta;
- II. Si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de ellos lo Tengan bajo su guarda o custodia: quedando sujeto el menor al Consejo Tutelar para la Continuación del procedimiento; y
- III. Si debe ser internado en el Centro de Observación que corresponda, sujeto a resolución definitiva.

En el caso de que haya complejidad del caso, este podría solicitar una ampliación del plazo que no deberá ser mayor a 5 días.

En el momento de emitir la resolución, esta se integrará por escrito, conteniendo la aprobación de la mayoría de Consejeros y se notificará al auxiliar, al menor y a los encargados de éste. Asimismo deberá ser comunicada de inmediato al Director del Centro de Observación, si estuviese internado el menor, para su traslado al lugar donde deberá aplicarse la medida impuesta.

7.7 De los recursos

La Ley de la materia contempla 2 recursos a interponer ante las determinaciones emitidas por los Consejos tutelares, según sea el caso; estos son:

El recurso de Inconformidad: El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones que dicten los Consejos Tutelares Regionales sujetando al menor a cualquiera de las siguientes medidas.

- I. Reintegración al hogar, en libertad vigilada, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta que los padres le ayudarán a cumplir;
- II. Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo;
- III. Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse;
- IV. Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución qué normas deberán cumplirse como mínimo; y
- V. Internación del menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infractores.

El recurso de inconformidad, el cual suspende la medida impuesta y es competente para conocer de él, el Consejo Tutelar Central, debiendo ser sustanciado por el Consejero en turno.

La interposición de este recurso promueve la suspensión de la medida impuesta y es competente para conocer de él, el Consejo Tutelar Central, debiendo ser sustanciado por el Consejero en Turno; posterior a la fecha de presentación del mismo, el procedimiento deberá concluirse en los quince días siguiente en que se reciba el expediente relativo.

El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones que dicte el Consejo Tutelar Central; no cabe el recurso en contra de las resoluciones que determinen la libertad del menor, las que sean de mero trámite y las que se dicten en revisión.

7.8 De las medidas tutelares aplicables y de su revisión

Este apartado de la Ley es de alta importancia para los fines que persigue esta investigación, toda vez que en el mismo se abordan sanciones y supuestos que son aplicables a la cotidianeidad y que los mismos serán contemplados en la propuesta que en el capítulo siguiente será expuesta.

Como se menciona el capítulo anterior las sanciones a determinar por parte de los Consejos Tutelares Regionales o Centrales pueden ser las siguientes:

- I. Reintegración al hogar, en libertad vigilada, sometiendo al menor a determinadas reglas de Conducta que los padres le ayudarán a cumplir;
- II. Reintegración al hogar, determinando el tratamiento concreto que los padres o familiares deberán cuidar se lleve a cabo;
- III. Depósito del menor en familia propia o ajena, con normas de tratamiento que deberán cumplirse;
- IV. Colocación del menor en institución médica o psiquiátrica, sea pública o privada, determinando en la resolución qué normas deberán cumplirse como mínimo; y
- V. Internación del menor en algún Centro de Adaptación Social para Menores Infractores.

Estas medidas tendrán duración indeterminada y quedarán sujetas a la revisión prevista en la Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales Civiles, o de cualquier otra autoridad.

La medida se extinguirá cuando en el procedimiento de revisión se haya visto que no está produciendo los efectos que de ella se esperaban, en cuyo caso será sustituida por otra; o cuando se considere que el menor está adaptado y en posibilidad de integrarse plenamente a la sociedad.

En el supuesto de que se dé el caso en que algún adolescente menor de edad se encuentre cumpliendo alguna de las medidas contempladas en la Ley y este mismo alcance la mayoría de edad en el tiempo de la sanción será el Consejo Tutelar que haya conocido del caso quien determinará si ésta debe cesar o no. En el caso de que optara por la libertad vigilada debe garantizar que la vigilancia garantice una sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación y ayuda a éste y a quienes lo tengan bajo su cuidado, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

Como se puede apreciar el objetivo de las sanciones previstas en la Ley, siempre promueve proteger al menor, dándole un trato como tal, sin importar la magnitud y las consecuencias de sus actos que en un determinado momento rompieron el orden Jurídico y que posiblemente causaron daño a un tercero. E inclusive se contempla la posibilidad de que al cumplir la Mayoría de edad pueda darse por concluida su sanción, dando la impresión o vendiendo la idea de que la conciencia del menor al paso del tiempo pudiese cambiar positivamente por el simple transcurrir del mismo; situación que considero de poca lógica y sin ningún fundamento de orden jurídico, físico, ni psicológico.

7.9 Del procedimiento especial

En este apartado considerado como especial por la Ley, se puede palpar que el legislador contempla al menor de edad como el adolescente ignorante en el ámbito jurídico, y se contempla también un elemento determinante al momento de interpretar, juzgar y sancionar una conducta tipificada como delito; ese elemento es la CULPA, de la cual es bien sabido que el individuo actúa por instinto, sin analizar las consecuencias de sus actos, dejando de lado la mala voluntad y la intención directa de ocasionar un menoscabo a los intereses de algún tercero, o bien del orden jurídico; este supuesto ocurre cuando por primera vez un menor de dieciocho años, incurre en una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía o en conductas constitutivas de lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, amenazas, difamación, o conductas culposas en la conducción de vehículos que no produzcan homicidio, de inmediato será puesto a disposición de la Comisión jurisdiccional.

El procedimiento es considerado especial toda vez que el menor puede ser entregado a sus padres, tutores o representantes o quienes los tengan bajo su guarda o cuidado, advirtiéndoles que deberán comparecer ante el Consejo Tutelar competente cuando se les cite con tal fin.

7.10 De los centros de observación y adaptación social

Los Centros de Observación tienen por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante la observación directa y constante, realizando los estudios conducentes a tal fin conforme a las técnicas aplicables.

Los Centros de Adaptación Social tendrán por objeto corregir, educar e integrar física, moral y socialmente al menor infractor, cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas decretadas por el Consejo competente.

En consecuencia, los métodos y técnicas que se adopten deberán ser aplicados bajo las condiciones siguientes:

- I. En un ambiente de libertad y dignidad, dentro de un marco general de afecto, orientación y disciplina, a semejanza de un hogar bien organizado;
- II. En un medio material, cultural y moral que permita el correcto desenvolvimiento de la personalidad del menor y facilite su constante adaptación social.
- III. Con un personal técnico de custodia, adecuado para observar la personalidad y conducta del menor y para rendir informes a los Consejeros que contengan elementos confiables para la resolución; y
- IV. Mediante una actuación conjunta y de colaboración entre el personal y los menores, con el propósito de hacer posible una participación científica y dinámica que lleve a obtener logros concretos de interés individual y general.

Se pondrá especial atención a las relaciones del menor, facilitándole las visitas familiares, siempre y cuando éstas no resulten perjudiciales para su desenvolvimiento.

Queda prohibido todo maltrato o castigo, físico o moral, en contra de los menores internos en los Centros. Sin embargo, los Directores podrán tomar discrecionalmente cualquiera de las medidas siguientes:

- I. Persuasión o advertencia;
- II. Amonestación en privado;
- III. Auto proposición de castigo;

- IV. Exclusión temporal de comisiones honoríficas, de grupos deportivos y de diversión;
y
- V. Suspensión temporal de permisos o de recreo común.

Todas estas acciones, tienen la finalidad de rodear y brindar al menor, toda la atención y cuidado, cuya falta origina la afectación psicológica y social que llevo al menor a incurrir en una conducta ilícita; además de brindarle también al mismo, un aspecto claro de las conductas sancionadas por la Ley y consecuencias de las mismas, procurando que este se encuentre en un ambiente propicio para su pronta adaptación social.

CAPITULO VIII

CASOS RELEVANTES DE DELITOS COMETIDOS POR MENORES

INFRACTORES

El índice de delitos cometidos por menores de 18 años también ha aumentado en cuanto a los que son contra las personas y contra la seguridad colectiva, tráfico de drogas, conducción temeraria, etc.

Y como hemos mencionado en los capítulos anteriores, estos son provocados por el consumismo, la televisión, el internet y todos los medios que rodean hoy en día a los jóvenes y adolescentes

Como parte complementaria de este estudio, es importante señalar con ejemplos, la forma en que los jóvenes hoy por hoy cometen diversos tipos de delitos:

INFRACTORES

Veracruz, Ver.- Dos estudiantes fueron intervenidos por personal de vigilancia de la tienda Sears, de Plaza las Américas, al ser sorprendidos cuando sustraían tres juegos de *Tech Deck* (mini patinetas) escondidas en una mochila, los hechos ocurrieron al medio día del lunes, informó la Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río.

A las 13:40 horas fue solicitado un auxilio por personal de vigilancia de la tienda Sears,

de Plaza Las Américas, municipio de Boca del Río, porque había 2 personas detenidas.

Cuando los patrulleros llegaron al lugar, dialogaron con el vigilante Antonio Rosas Ramos, quien les hizo entrega de dos muchachos a los que habían sorprendido en el momento que salían de la tienda con mercancía sin pagar.

Indicó que en una mochila de color negro, marca Urbania, los chavos llevaban tres juegos de Tech Deck (mini patinetas), que no habían sido pagadas, por lo que iban a proceder penalmente en su contra.

En ese momento les entregó a los estudiante Brandon Larios Peña de 15 años de edad, con domicilio en Río Ameca número 90-B, Infonavit Las Vegas, así como a Julio César Ocegueda Paredes de 16 años de edad, con domicilio en calle Secoya número 79, fraccionamiento Floresta.

Los dos muchachos fueron presentados ante la agencia primera del Ministerio Público Especializado en Robo a Comercio, del municipio de Boca del Río, acusados por delito de robo en agravio de Sears.⁵⁷

Villahermosa, Tab.- Un menor de 17 años y vecino del asesinado candidato del PRI a legislador local José Fuentes Esperón fue quien planeó y encabezó junto con otras tres personas un presunto robo al domicilio del priista; pero se les “salió de control” y derivó en el múltiple homicidio familiar.

Cuando recibió el primero de los tres disparos que le quitarían la vida, el candidato del PRI a diputado local estaba acostado en la cama de su habitación con su esposa y con el más pequeño de sus dos hijos.

José Fuentes Esperón murió sabiendo quiénes eran sus asesinos, de hecho convivía con ellos regularmente. Uno era el vigilante de la privada residencial y el otro, un chico preparatoriano menor de edad que además de ser vecino estaba obsesionado con su esposa.

⁵⁷ NOTIVER/2010/10/05

La forma en que acabó todo la madrugada del pasado sábado en el fraccionamiento Tucanes fue tan trágica que hasta Los Zetas se deslindaron del crimen con una manta que apareció ayer en las calles de Villahermosa.

De acuerdo con las investigaciones iniciales de la Procuraduría de Justicia de Tabasco, el móvil del asesinato fue el robo de una camioneta Hummer y la violación de Lilián Argüelles, la esposa del político tabasqueño.

Para respetar los derechos del menor que ayer fue detenido, funcionarios tabasqueños se refirieron a él como Marcos, de 16 años de edad, y lo identifican como autor intelectual del crimen.

Para efectuar el homicidio de Fuentes Esperón y la esposa utilizaron una pistola calibre .38 especial, mientras que los dos menores, hijos de la pareja, fueron asfixiados con cinta adhesiva industrial.⁵⁸

Vizcaíno, Baja California Sur.- En la población de Vizcaíno, dos menores de edad quedaron detenidos por robar una computadora tipo laptop.

En la Comandancia en Vizcaíno B.C.S., quedaron detenidos dos menores de edad que dijeron llamarse José Enrique “N”, de 14 años de edad, originario del estado de Querétaro, de ocupación estudiante, con domicilio en la colonia Benito Juárez y Geovany “N”, de 14 años de edad, con domicilio conocido en esa población, desempleado, por encontrarse relacionados con un robo en Casa Habitación;

El día 23 de éste mes y año en curso una persona había salido un momento a buscar un *USB* porque estaba trabajando en su computadora laptop, y cuando regresó se encontró con dos menores que estaban dentro de su casa, quienes salieron corriendo a toda velocidad para perderse entre los domicilios aledaños.

Pese a que se escaparon, logró reconocer a uno de ellos, del cual sabía su nombre - Geovany-, porque varias veces lo había visto por la zona.

⁵⁸ <http://lacarabina.wordpress.com/2009/09/07>

Por tal motivo, los agentes de la Policía van al lugar de la escena del robo, y después de eso salieron a “rastrillar” la zona en busca de los menores.

Al ir circulando por la Avenida Hidalgo de la Colonia Benito Juárez, vieron a un menor que coincidía con las descripciones del afectado por el robo, por lo que lo interceptaron, y al preguntarle el nombre, dijo que se llamaba Geovany... “N”.

Geovany reconoció que él y otro amigo al cual conoce como el “Alegría”, se habían introducido a un domicilio para robar lo que encontrasen de valor en el lugar. Allí entraron por la ventana del baño, y se robaron una computadora laptop negra, la cual el y su amigo “Alegría” la escondieron en una casa en construcción que se encuentra cerca del lugar de la detención.

Hasta ese lugar llegaron los policías, guiados por Geovany, y rescataron la computadora laptop.

Después de eso, se avocaron a buscar al menor de edad conocido con el alias de “El Alegría”.

Así es como encontraron a José Enrique (alias “El Alegría”), quien trató de darse a la fuga, pero los policías lograron sujetarlo para que no se escape. Al principio negó cualquier relación en dicho asunto, pero al momento de ser entrevistado cayó en contradicciones en reiteradas ocasiones, por lo que terminó por aceptar que había participado en el robo junto con Geovany. Por tal motivo, quedaron detenidos a disposición del A.M.P.F.C.I., para los trámites correspondientes al caso.⁵⁹

Huajuapán de León Guanajuato.- Un total de siete menores de edad fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Huajuapán de León, al ser sorprendidos intentando abrir un vehículo estacionado, presuntamente con la intención de robarlo.

⁵⁹ <http://noticabos.org/2010/09/25/>

Los hechos se registraron aproximadamente a las once de la noche en la calle Benito Juárez de la colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, cuando Jesús Hernández Cruz de 15 años de edad, Ángel Velasco Cruz de 16, Edwin Pérez Rodríguez de 15, Cristina Cortez Méndez de 17, Brayan Cortez Méndez de 15, Germán Rosas Andrade de 14 e Iván Herrera Silva de 13, fueron acusados de intento de robo por parte del propietario de un vehículo.

De acuerdo a la versión del afectado, Héctor Angón Macedonio, su vehículo, un Atos modelo 2009 color blanco se encontraba estacionado en la calle Benito Juárez, mientras visitaba a unos familiares.

Fue en ese momento cuando escuchó ruidos extraños provenientes del exterior, por lo que salió a verificar que todo se encontraba en orden; no obstante, descubrió a un grupo de jóvenes que rodeaban su automóvil por lo que salió para ver qué era lo que pasaba.

Al aproximarse al grupo, se percató de que los presuntos ladrones intentaban abrir su vehículo, intentando romper los cristales de una de las ventanas.

Ante la situación, Angón Macedonio decidió llamar a la policía antes de intervenir ante el grupo de vándalos, quienes parecían estar bajo los efectos del alcohol o alguna droga, por lo que no medían las consecuencias de sus actos.

Los uniformados arribaron al lugar sorprendiendo a los menores antes de que pudieran huir, por lo que fueron interrogados sobre los daños causados a la unidad de motor; sin embargo, al no poder justificar sus acciones fueron detenidos en el momento.

Los siete adolescentes fueron trasladados a la cárcel municipal, localizada en la colonia Santa Rosa de esta ciudad, acusados de daños a propiedad privada e intento de robo, por lo que permanecerán detenidos hasta que se esclarezca su situación jurídica.⁶⁰

Andalucía, Sevilla.- La niña de 12 años de edad que sufrió la pasada madrugada del sábado una supuesta agresión sexual por parte de siete menores en una playa de la localidad onubense de Isla Cristina, **tiene una minusvalía psíquica.**

⁶⁰ <http://noticiasnet.mx/portal/principal/2010/10/05>

La Guardia Civil ha detenido en la localidad onubense al menos a siete menores-**dos con menos de 14 años, por lo que no se le puede imputar delito**-, por la presunta violación durante la celebración de las Fiestas del Carmen. Fuentes de la Subdelegación del Gobierno en Huelva han informado de que con los dos nuevos arrestos "todos" los presuntos implicados en esta agresión sexual han sido ya detenidos.

Al margen de los dos detenidos sin responsabilidad penal, de los cinco restantes - mayores de 14 y menores de 17-, dos de ellos han ingresado ya en un centro de menores de Cádiz por orden del juez que lleva el caso. Los **otros tres menores detenidos están prestando aún declaración en los puestos de la Guardia Civil** de Cartaya, Lepe e Isla Cristina, en la provincia de Huelva.

Fuentes de la Guardia Civil han informado de que los hechos tuvieron lugar durante **la madrugada del sábado en una zona de playa** de la localidad isleña, donde los presuntos agresores llevaron a la menor desde el recinto ferial.

Según consta en la denuncia que la madre de la niña presentó ayer por la tarde en el cuartel de la Guardia Civil de Isla Cristina, fue en ese lugar donde presuntamente la violaron.

Las citadas fuentes han indicado que existe **un informe médico** del Hospital Infanta Elena de la capital onubense que confirma la agresión.

Este suceso se produce después de que el pasado jueves se conociera que seis jóvenes, cinco de ellos menores de edad, fueran detenidos como sospechosos de violar a una menor de 13 años en la localidad cordobesa de Baena.

En Alcalá de Henares (Madrid), ha sido detenido un joven de 21 años por difundir en Internet vídeos sexuales con una menor, de 15 años, con la que había mantenido una relación.⁶¹

⁶¹ <http://www.elmundo.es/elmundo/2009/07/19/>

Antofagasta, Chile.- Seis menores de edad fueron condenados en la ciudad de Antofagasta por el homicidio de un obrero de la construcción, cuya muerte fue grabada en un video que reveló la violencia de la acción.

Los menores, de entre 15 y 17 años, fueron condenados por el Tribunal Oral en Lo Penal de la ciudad por su responsabilidad en la muerte de Raúl Herrera Leiva, de 30 años, a quien golpearon brutalmente cuando se desempeñaba como cuidador de autos en la población Trocadero.

Dicho tribunal consideró que, a pesar de que uno de los menores apuñaló en el tórax a Herrera, fueron los golpes que recibió los principales responsables de su muerte, efectuados con pies, puños, palos, piedras y tubos de PVC, sin que la víctima pudiese defenderse.

A pesar de que una cámara de seguridad de una empresa captó la violencia del ataque al obrero, **el tribunal no consideró ensañamiento ni alevosía en el acto de los culpables**, que podrían haber agravado a homicidio calificado la muerte de Herrera.

El fiscal Rodrigo Bennett señaló que "la verdad es que probar esa figura es bastante difícil, atendida la cantidad de gente que participa en el hecho. Como las acciones en términos fácticos comienzan a dividirse, se va dividiendo lo que jurídicamente conocemos como dolo y complicándose la construcción de esta figura".

Bennett, en todo caso, aseguró que una vez notificada la condena, la cual se leerá el próximo 7 de abril, revisarán el fallo y de encontrar motivo, apelarán.

Por su parte, la Defensoría Penal Pública solicitó que los menores de edad cumplan su sentencia vía libertad asistida especial, es decir, libertad con medidas de rehabilitación, hecho que indignó a la hermana de la víctima, Jenny Herrera.

"Ellos deberían estar encerrados, si ellos necesitan un castigo, un escarmiento. La justicia dice 'hay que darle prioridad a la juventud, hay que ayudarlos' pero de qué manera. Uno de ellos cometió un robo hace dos o tres días atrás, ¿y tú me vas a decir que esa persona no es un delincuente?", se preguntó la mujer.⁶²

⁶² <http://www.cooperativa.cl/2010/10/04>

México.- Un niño de catorce años, apodado "El Ponchis", es buscado por agentes federales y soldados del Ejército mexicano en el central estado de Morelos, donde presuntamente trabaja como sicario del cartel de las drogas del Cartel del Pacífico Sur (CPS), reveló hoy la prensa.

"Con base en vídeos difundidos por el Cartel del Pacífico Sur CPS en Youtube, militares ubicaron el 24 de octubre una casa de seguridad de dicho cartel en el municipio de Jiutepec, donde detuvieron a seis presuntos delincuentes, quienes admitieron ser autores de la mayoría de la 'ejecuciones' perpetradas recientemente en Cuernavaca (capital de Morelos)", señaló este sábado el diario La Jornada.

Agregó que en ese operativo los soldados "dejaron ir a un menor, pero en su declaración los seis detenidos aseguraron que aquél es el sicario más sanguinario del grupo, encargado de cortar cabezas y genitales a sus víctimas".

El diario citó declaraciones del Gobernador de Morelos, Marco Antonio Adame, en las que confirma la búsqueda un menor.

En tanto, el Fiscal de Morelos, Pedro Luis Benítez, se refirió al asunto sin citar ni el nombre ni el apodo del menor cuando fue preguntado por un periodista de Radio Fórmula. "¿Ya aprehendieron a este niño?", preguntó el periodista al fiscal, quien respondió "a uno de ellos sí a otro no, y tenemos también a una niña (de 15 años), por cierto embarazada, que también está detenida".

Al insistir sobre si las fuerzas federales y estatales están cerca de aprehender "a este niño de 12 años", el fiscal Benítez apuntó: "Son más, hay datos que por razones de sigilo no los podemos dar".

Estos menores supuestamente eran dirigidos por un presunto delincuente llamado Julio Radilla, alias "El Negro".⁶³

⁶³ <http://primerplanoweb.com.mx/actualidad1811.html>

Al cierre de la elaboración del presente trabajo de investigación el menor al que hago alusión, fue detenido, y las autoridades mexicanas tienen un gran dilema, pues al tener 14 años es inimputable.

MÉXICO, DF., diciembre 3 (EL UNIVERSAL).- El caso de Edgard "N", "El Ponchis", de 14 años de edad, acusado de degollar a los adversarios del cártel de los Beltrán Leyva en Morelos, recuerda los relatos de menores de edad reclutados por guerrillas o en las guerras por grupos armados, pero en México, su historia no es la primera.

Según información el presidente de la Comisión de Seguridad Pública en el Senado, Felipe González, reveló que de 115 mil detenidos por narcotráfico, sólo hay 20 mil en cárceles, además de que el 35 % de estos serían menores de edad.

La captura del niño sicario estuvo precedida por la detención de otro grupo de adolescentes sicarios, quienes relataron la historia de "El Ponchis" y sus hermanas "Las Chabelas", también muy jóvenes.

Las hermanas de "El Ponchis" presuntamente se encargaban de "enganchar" a sus víctimas y tirar los cadáveres en las carreteras.

El 29 de septiembre de 2010, agentes de policía en la comunidad fronteriza de San Juan, en el sur de Texas, arrestaron a una mujer luego de que sus vecinos reportaron que su hija de cuatro años había tratado de vender un ladrillo" de marihuana.

Una situación más grave se reveló cuando en febrero de este año, una menor de edad fue detenida en el municipio de Cárdenas y reveló que Los Zetas hay centros de entrenamiento en Tabasco para niños de ese grupo delictivo.

En ese mes, pero en Querétaro, una niña de 11 años, involucrada -junto con otros dos menores de edad- presuntamente en narcotráfico, fue liberada y puesta en custodia de sus padres, dado que legalmente no podía ser retenida.

Es la persona más joven que es detenida en ese estado por delito contra la salud, en su modalidad de posesión de narcóticos con fines de comercio en agravio de la salud pública.

En mayo pasado, un niño de unos 10 años conocido por el alias de Poderosinho fue reportado como el presunto jefe de una banda de narcotraficantes en el municipio de São Manuel, en el estado de São Paulo, en Brasil, según fuentes policiales, en una situación similar a la de "El Ponchis".

La utilización de niños en el narcotráfico es cada vez más frecuente puesto que las leyes son más laxas o bien, porque los utilizan como "mulas", "Halcones" o simples recaderos.

Los niños y jóvenes son carne de cañón o "bolsa de trabajo" del narco -como señaló el año pasado el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien acuñó el término "ni-ni".

A pesar de que el Senado aprobó el dictamen de ley general de justicia para adolescentes, en el caso de menores de 14 a 18 años, en el que se establece un castigo severo con privación ilegal de libertad, los cárceles para albergar a los indiciados tendrían que construirse y no hay presupuesto para ello, como admitió el presidente de la Comisión de Seguridad Pública en el Senado, Felipe González⁶⁴.

Tras la captura del menor Édgar "N", en el aeropuerto "Mariano Matamoros", el senador panista Sergio Álvarez Mata explicó que el actual estado que guarda la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, desde que fue reformado el artículo 18 constitucional, en 2005, a la fecha no ha sido legislada, y se prevé avanzar en los próximos días.

⁶⁴ <http://mx.news.yahoo.com/s/03122010/90/n-mexico-ponchis-menores-reclutados-narco.html>

“El día de ayer, las comisiones unidas de Gobernación y Justicia aprobamos ya en lo general la Ley Federal de Justicia para Adolescentes en comisiones, con la reserva de dos artículos”, comentó..

Álvarez Mata confió en que el lunes se superará dicho debate y se podrá solucionar, a consideración del Pleno, un dictamen para que, a más tardar el martes o el jueves, pueda quedar aprobada la nueva Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

El funcionario federal aseguró que, en el caso del “Ponchis”, no podrá evadirse la justicia y no habrá vacíos de ley; pero reconoció que sí urge sacar dicha minuta con carácter de proyecto para que sea a la brevedad discutida por los diputados federales y, el próximo año, a partir del mes de enero, se contará con esta legislación que es un instrumento necesario e indispensable para el ámbito federal, para que casos como éstos sean atendidos por la Federación.

“Estamos ya prácticamente en el tramo final, y esperemos que casos como éste nos deben dejar ya esta legislación consumada, atendiendo los principios que comprende el artículo 18 de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes”.

Añadió que este caso va a generar una segura reflexión en la sociedad, en el ámbito legislativo, académico, en especialistas de esta materia de adolescentes y de justicia⁶⁵.

⁶⁵ http://www.diariodemorelos.com/index.php?option=com_content&task=view&id=78428&Itemid=45

PROPUESTA

El objetivo principal de este trabajo, al plantear la reducción de la edad penal, es proteger mejor a la Sociedad, garantizar el bienestar físico, material, moral y jurídico de esta; mas sin embargo para que este proyecto pudiera efectuarse correctamente y cumplir sus objetivos, nuestro entorno social debe mejorar, teniendo mayor control los padres de familia sobre sus hijos menores de edad, prestar mayor atención a las conductas de estos, a la programación que atrae su atención, a los sitios que frecuenta en internet, a la música que escucha, a sus amistades, a su formación escolar, y sobre todo crear la conciencia en los menores de la importancia de preservar el Orden Social, del respeto a los terceros, a la Vida, a la Naturaleza; y el Estado vigilar a los padres en el ejercicio de su paternidad.

Ante este panorama, sera necesario reformar el Art. 18 Constitucional, que si bien es cierto señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social; no menos cierto es se han dejado de considerar los elementos ya estudiados en el presente proyecto que influncian en el desarrollo psicológico del menor, ocasionando severos menoscabos en la sociedad, así como los altos índices de criminalidad cometidos por los sujetos con las características del supuesto señalado.

De igual manera habrá que establecer en el Art. 4 Constitucional, los mecanismos que permitirán durante el tiempo que el menor este en Readaptación Social, garanticen el acceso a los Derechos de la niñez.

Ahora bien, considerando el impacto que los medios de comunicación tienen en los menores, y el acceso que tienen los mismos al internet, a través de las redes sociales, paginas, etc; y tomando en cuenta que todos estos elementos son parte de su entorno diario y por ende de su formación, se puede deducir que el menor, a partir de los 14 años, puede generarse un criterio acerca de lo que es correcto e incorrecto, de lo que es permisible y no permisible, de lo que es legal o ilegal; los noticieros, los periódicos, los programas de televisión, los portales de internet, así como las escuelas, contribuyen a ese entendimiento y conocimiento de lo correcto e incorrecto, por lo que nos encontramos ante un sistema de justicia para menores obsoleto, que no ha considerado la madurez psicológica, así como el conocimiento de las Leyes, que los menores pueden desarrollar desde el abandono de la niñez; es por esto que se presenta esta propuesta, en la que se debe reformar la Reducción de la Edad Penal de los Menores Infractores, siendo la edad penal imputable desde los 14 años en delitos graves, que afecten directamente a la Sociedad, tales como el narcotráfico, la violación, el homicidio en todas sus clasificaciones, el secuestro, la extorsión, entre otros de esta naturaleza; dicho proyecto de Ley deberá ser Integral, proveyendo al menor y a la sociedad todos los elementos necesarios, que le permitan mantenerlo distante de los factores de riesgo que incidan en que este incurra en el quebrantamiento de la Ley Penal.

Por esto, el legislador en su proyecto de Ley, deberá incluir un programa de concientización de menores que les permita estar al tanto de las consecuencias legales de sus actos, no sin antes establecer mecanismos de prevención del delito en menores, destinando mayor cantidad de recursos para una mejor calidad de la educación y de la formación, haciendo de la educación escolarizada más que un Derecho, una obligación, responsabilizando mediante la coacción legal a los padres de dar seguimiento puntual y cercano al desempeño de sus hijos.

Que se creen comités por zonas escolares, integrados por psicólogos, personal en materia de impartición de justicia, doctores, sacerdotes, ministros de culto, representantes

de sociedades filantrópicas, así como una Sociedad de Padres de Familia, para que en coordinación con los controles escolares se dé seguimiento a los alumnos en formación, identificar a aquellos que muestren tendencia a la rebeldía y al quebrantamiento del orden social, o bien que muestren conductas identificadas en capítulos anteriores como factores de riesgo, y entonces dichos comités, en coordinación con las Instituciones del Estado, hacer un trabajo integral con el menor y sus padres o familiares que tengan la tutela, y proveer los elementos necesarios para reencausar el menor y su entorno.

En los casos en los cuales el menor infrinja o quebrante el orden Jurídico en perjuicio de la Sociedad, deberán crearse Centros de Readaptación Social para menores, en los que el personal a cargo del mismo deberá ser seleccionado y capacitado correctamente, en dichas asignaciones deberá intervenir el comité que por jurisdicción le corresponda y vigilar la readaptación del menor, a través de visitas periódicas al Centro de Readaptación, de evaluaciones psicológicas constantes del menor, así como del personal adscrito al Centro de Readaptación, en dicho proceso de inserción Social deberán participar de manera obligatoria los padres del presunto, además de que todo este proceso deberá ser escolarizado con catedráticos de reconocida exigencia profesional, e incluir y fomentar la práctica de algún culto religioso, así como actividades culturales que permitan el desarrollo de las habilidades del individuo.

Finalmente y como elemento principal de sustento de este proyecto, está la intervención y participación oportuna y decidida del Estado, a través de sus Dependencias y Entidades, impulsando a través de los Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se dé seguimiento puntual y preciso, a aquellas funciones que de acuerdo al marco de sus atribuciones le competen a cada uno.

Deberá el Estado predicar con el ejemplo, castigando actos de corrupción, evitar a toda costa la impunidad, sancionar severamente los escándalos mediáticos que impacten duramente al sector social de los menores, así como establecer límites a todos los medios de comunicación en relación al contenido de sus programas, en general; censurar aquellos instrumentos del orden que sea, musicales, visuales, cibernéticos, cuyo contenido o mensaje incite a la violencia, a la pornografía, o bien, que distorsione la formación del menor, de acuerdo a su edad.

Si bien es cierto, en la formación de un menor interviene la Sociedad, entendiendo que el núcleo principal de la misma, es la familia; el Estado debe ser vigía y ejemplo, teniendo la obligación de proveer un entorno mediático, social y cultural idóneo para su correcta formación y desarrollo, por lo tanto deberá aplicar todos los recursos necesarios para que de aquí en más así sea, toda vez que con las deficiencias legales, sociales y culturales del entorno del menor actualmente, se está condenando el futuro de los mismos, y por ende de nuestro país, a la ruina ética, económica y social.

Así mismo, esta propuesta se debería considerar también como una oportunidad de seguir ampliando recursos en la lucha contra la delincuencia organizada, ya que las mismas, usan a menores para conseguir sus objetivos toda vez que estos no pueden ser juzgados, ni sancionados de la misma manera en que sería juzgado algún individuo con calidad de imputable.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se considera menor de edad según las leyes Mexicanas a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene "La capacidad de autodeterminación del hombre, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijurídica de su conducta".

SEGUNDA.- La falta de valores en los hogares, provocan que los jóvenes incurran en la delincuencia, así como la presión y la falta de rumbo en sus vidas, los problemas económicos, el desempleo, el mal ejemplo de sus padres, la baja autoestima de los jóvenes, el aburrimiento, la Influencia de "amigos", el modernismo y estos por nombras algunos.

TERCERA: El aumento de penas a menores de edad ha sido siempre motivo de amplia y amarga discusión, no solo por parte de abogados y diputados sino por la ciudadanía en general, que a diario se ve afectada por los llamados menores infractores.

CUARTA: La pregunta es la siguiente: ¿Tiene un menor de edad menos responsabilidad penal que un adulto en un asesinato premeditado y a sangre fría?

La respuesta es simple: no.

En efecto el propósito de este proyecto va encaminado a hacer valer la consecuencia jurídica resultante de la conducta de los menores, y como se mencionó anteriormente no puede eximirse a un menor por el homicidio, mutilación, secuestro, narcotráfico o delito de cualquier índole, por suponer que no existe la formación psicológica por motivo de su

edad; las consecuencias para el agraviado o en su defecto para la sociedad son las mismas y en ocasiones peores por lo que implica en el impacto mediático la participación de un adolescente en delitos graves, por lo que en conclusión, la imputabilidad debe ser la misma, con la salvedad de que debe garantizarse una mejor readaptación para el menor

.QUINTA.- Con el aumento de las penas a menores no se está pidiendo cadena perpetua, pena de muerte ni mucho menos, ya que si se analiza la pena máxima impuesta a adultos la cosa está bastante balanceada. Si un adulto por matar le da 20 años y un menor recibe siete es bastante equivalente en proporción.

SEXTA.- Es inconcebible que en un mundo globalizado, en donde los menores de edad toman licor, fuman, se drogan, tienen relaciones sexuales y manejan desde los 14 años no se les mida como adultos a la hora de ser juzgados por la comisión de crímenes tan atroces como lo son un asesinato o una violación, sino que se les quiera tratar como indefensos "niños" incomprendidos por la sociedad.

En efecto, deben recibir un tratamiento psicológico o psiquiátrico además de la reclusión en un centro penitenciario, pero no se debe suplantar una cosa por la otra. Es como si a la madre de alguien asesinado por un menor de edad se le dijera: "no se preocupe, ya no llore más, si total... ahí tiene a su otra hija".

SEPTIMA.- Las leyes deben aplicarse por delito, no por edad. Con los menores sí debe hacerse un esfuerzo extra para cuando logren un cambio en su vida y se reinserten a la sociedad no vuelvan a delinquir. No se está pidiendo que se violen los derechos humanos de los menores sino que haya una medida que los haga pensar dos veces antes de matar a una persona por la suma de 5 mil dólares.

OCTAVA.- En las manos del gobierno no está el de cambiar la mala conducta de los jóvenes pero en ellos está el poder cambiar una ley que en este momento favorece completamente a una criminalidad impune por parte de los menores de edad.

NOVENA.- Los Consejos tutelares para Menores tienen por objeto promover la readaptación social del los menores de dieciocho años, mediante el estudio de la

personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

DECIMA.- La Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz, tiene como objetivo central la adaptación social y tutela de los menores infractores, que infrinjan las Leyes Penales, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daño a si mismos, a su familia o a la sociedad; esto con el fin de educarlos atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser puestas al servicio de la sociedad

DECIMA PRIMERA.- Existe la prohibición a cualquier autoridad impartidora de justicia en cualquier ámbito jurisdiccional, de la detención de cualquier menor de edad en los centros destinados al mismo fin para adultos. Las autoridades únicamente se remitirán entre sí, copia de sus actuaciones en lo conducente para el debido cumplimiento del caso.

DECIMA SEGUNDA.- Existen Centros de Observación los cuales tienen por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante la observación directa y constante, realizando los estudios conducentes a tal fin conforme a las técnicas aplicables. Los Centros de Adaptación Social tendrán por objeto corregir, educar e integrar física, moral y socialmente al menor infractor, cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas decretadas por el Consejo competente.

DECIMA TERCERA.- Los índices delictivos van en aumento, y no solo en lo relativo a las incidencias, sino también varían las conductas y actualmente se ha complicado más la situación social, ya que los menores empiezan a incursionar en delitos como el Narcotráfico, prostitución, secuestros, tráfico de órganos, armas, homicidios y muchos otros cuya consumación impactan de manera directa las entrañas de la Sociedad Mexicana.

DECIMA CUARTA.- En una reducción en la edad penal, se deberá procurar y garantizar un mejor entorno social a los niños y adolescentes, con la finalidad de concientizarlos

plenamente por medio de programas sociales, de las consecuencias que incumplir la Ley generaría a su vida.

DECIMA QUINTA.- Considerando que la adolescencia es la etapa comprendida en la vida del menor que va desde los doce años cumplidos hasta la minoría de 18, se debería reformar la Ley, establecer que la edad para considerar imputable legalmente a un adolescente sea de 14 años.

DECIMA SEXTA.- Es preciso y pertinente tal y como lo señala la reforma al Artículo 18 constitucional, consensar la posibilidad de unificación de criterios para determinar la necesidad imperante de reducir la edad penal en los menores infractores.

La conclusión idónea para esta necesidad sería la homologación de una Ley Federal de Justicia para Menores Infractores, y a través de la cual se pretende, que cada orden de competencias pueda atender los delitos que le corresponden y tenga a su disposición a los jóvenes para que les siga su proceso legal; atendiendo de manera especial a quienes cometan delitos federales y que tengan entre 12 y 17 años con 11 meses, tomando como base la Ley Federal de Justicia para adolescentes, misma que entrara en vigor en Diciembre del presente año, y la cual deberá contener los principios y criterios para garantizar el respeto a los Derechos Humanos del menor, en aras de propiciar una oportuna y correcta readaptación social en los casos que las condiciones del individuo lo permitan.

BIBLIOGRAFIA

ANIYAR DE CASTRO, Lola: Victimología. Universidad de Zulia, Venezuela, 2000.

BURGOA, Ignacio; Necesidad de una nueva ley procesal en relación con la situación de los menores en Estado antisocial. Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor. México, 1973.

CANO PAÑOS, M. A., El futuro del Derecho penal juvenil europeo. Un estudio comparado del Derecho penal juvenil en Alemania y España, Barcelona: Atelier. Año de edición 2006

CARDENAS, Raúl F.: El tratamiento de los menores Antisociales. Primer congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del menor. México. 1996.

CARRANCÁ Y TRUJILLO Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982

CASTELLANOS Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983

CUELLO Calón E. Derecho penal, Editorial Porrúa. México 1987.

CRUZ MARQUEZ, B. (2007), La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho penal juvenil, (Monografías de Derecho penal, núm. 9), Año de edición 2006.

DI GENARO GEUSEPPE; MULHERJEE SATYANSHI; VETERE, Eduardo: La prevención y tratamiento de la conducta juvenil antisocial. Un análisis crítico del sistema de Justicia juvenil. UNSDRI. Roma, Italia, 1973.

FRANCO Sodi Carlos, Nociones de Derecho Penal, Parte General Segunda Edición. Ediciones Botas. México, 1959.

HERNÁNDEZ Quiroz Armando, Derecho Protector de Menores, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 1969.

JIMÉNEZ Huerta, Mariano, La Antijuridicidad Editorial Imprenta Universitaria, 1ª, Edición México, 1952.

PAVÓN Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

RUIZ Funes Mariano, Criminalidad de Menores, Imprenta Universitaria, México, 1953.

SALDAÑA GUERRERO, José Antonio: Proyecto de reglas mínimas para la Administración de Justicia de menores. Segundo congreso Nacional de Criminología. Colima, México, 1986.

SCIAPOLLI, "Derecho Penal Canónico", Enciclopedia de PESSINA, Tomo I.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo II, 1ª Impresión, Tipografía Editora, Argentina, Buenos Aires, 1951.

SOTO Pérez Ricardo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano" Editorial Esfinge, México 1991.

TENORIO, Enrique: Procuraduría de la Defensa del menor. Primer congreso Nacional Menor. México, 1973.

VELA Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad en la Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 1977.

VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH. Justicia de Menores Infractores en la Reforma al Artículo 18, Editorial: ED PORRUA (ME), Formato: RUSTICA,ISBN: 970-07-6968-2, Año Edición: 2006.

VILLANUEVA CASTILLEJA, RUTH. Menores infractores y menores víctimas, Editorial: ED PORRUA (ME), Formato: RUSTICA,ISBN: 970-07-6968-2, Año Edición: 2006.

Amparo 1,845/49: “El tribunal para menores es incuestionablemente, una autoridad judicial” (5º época, tomo CIII), p. 1924.

.
Sexto congreso, A/Cons/87/5, 1980.

Artículo “Los menores y los Derechos humanos”, en la revista del menor y la familia. Año I. Vol. I. México, 1980. DIF.

ONU, A/CONV/87/14/REV.1/1980.

LEGISGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Código Penal Federal vigente.

Código Penal para el Estado de Veracruz vigente.

Código Penal de 1896 del Estado de Veracruz.

Código Penal de 1986 del Estado de Veracruz

Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para menores infractores.

ECONOGRAFIA

<http://www.psicologia-online.com/colaboradores/nacho/ainternet.htm>. Visitada el día 04 de Octubre del 2010

http://www.joveneshispanosunidos.org/005/ad_internet.htm. Visitada el día 04 de Octubre del 2010

<http://www.elmundo.es/elmundo/2009/07/19/>

<http://www.cooperativa.cl/2010/10/04>

http://www.diariodemorelos.com/index.php?option=com_content&task=view&id=78428&Itemid=45